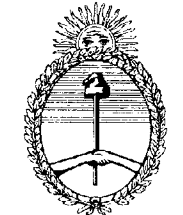
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 18 DE JUNIO DE 1996 — AÑO CIV — $ 0,70

Nº 28.417

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

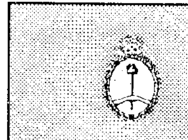
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@dnrof.jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 456.814



LEYES

PRESUPUESTO

Ley 24.644

Modifícase el Presupuesto de la Administración Pública Nacional vigente para la Jurisdicción 20 - Presidencia de la Nación.

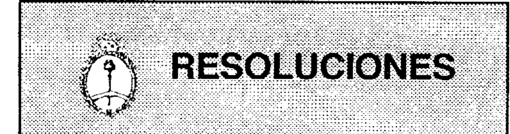
Sancionada: Mayo 22 de 1996.
Promulgada de Hecho: Junio 12 de 1996.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Modifícase el Presupuesto de la Administración Pública Nacional vigente para la Jurisdicción 20 - Presidencia de la Nación - Sub-Jurisdicción 12 - Secretaría de Desarrollo Social incrementando la respectiva partida en PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL ($ 3.600.000).

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.



RESOLUCIONES

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4175/96

Impuesto a las Ganancias. Beneficios sociales a favor de empleados. Segundo artículo incorporado a continuación del artículo 99 de la ley del gravamen. Cargas de asistencia a la canasta familiar o vales alimentarios. Su tratamiento.

Bs. As., 14/6/96

VISTO el segundo artículo incorporado a continuación del artículo 99 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, y el artículo 105 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo citado en primer término —incorporado a la ley del gravamen por la Ley Nº 24.475— aclara que los distintos conceptos que bajo la denominación de beneficios sociales sean otorgados por el empleador o a través de terceros a favor de sus dependientes o empleados, se encuentran alcanzados por el impuesto a las ganancias, aun cuando los mismos no revistan carácter remuneratorio a los fines de los aportes y contribuciones al Sistema Nacional Integrado de Jubilaciones y Pensiones o regímenes provinciales o municipales análogos.

Que el artículo 105 bis de la Ley de Contrato de Trabajo dispone que los montos aplicados por el empleador en cajas de alimentos o vales alimentarios que se suministren a los trabajadores, no tendrán carácter remuneratorio, a los efectos del derecho del trabajo y de la seguridad social, ni a ningún otro efecto.

Que respecto del beneficio particular mencionado en el párrafo anterior, este Organismo ha tomado conocimiento de interpretaciones divergentes acerca del alcance de la expresión "ni a ningún otro efecto", lo que impone la necesidad de efectuar su aclaración.

Que en consecuencia, cabe resolver si tal expresión contenida en la norma de la Ley de Contrato de Trabajo, es comprensiva del impuesto a las ganancias y, en caso afirmativo, si le es aplicable la aclaración de la Ley Nº 24.475, destacada en el primer considerando.

Que es doctrina de la Corte que la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen (Fallos 306-721, 307-518), por lo cual las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras, computando que los términos empleados no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los conceptos (Fallos 200-165). Además, la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ésta, pues la exegesis de la norma debe practicarse sin violencia de su texto o de su espíritu (Fallos, 307-298) ("Kreimbohn, Germán y otro c. Caja Adm. del Fdo. Esp. Seguro", CSN, 2.12.93).

Que uno de los métodos para interpretar la ley consiste en la explicitación de la voluntad del legislador (Fallos 182-486; 134-5; 186-256). Además, aunque las excepciones tributarias han de considerarse como de interpretación estricta (Fallos 242-207; 258-17; 254-137) aquel criterio general es de indeclinable aplicación porque —cualquiera sea la índole de la norma— ofrece innegable conveniencia el método interpretativo que tiene primordialmente en cuenta la finalidad perseguida por la disposición que se cuestione. En particular, tratándose de normas impositivas, no deben por fuerza entenderse con el alcance más restringido que el texto admita, sino, antes bien, con forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación (Fallos 268-58) lo que vale tanto como admitir que las exenciones tributarias pueden resultar del indudable propósito de la norma y de su necesaria implicancia (Fallos 258-75; 262-60; 264-144).

Que la inconsecuencia o falta de previsión no se suponen en el legislador y por esto se reconoce como principio, que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos 304-794, 307-518) ("Esso SAPA", CSN, 26.10.93).

Que a estos fines, la interpretación de la ley comprende no sólo la pertinente armonización de sus preceptos, sino también su conexión con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico vigente (Fallos 244-129; 255-360).

Que dicha interpretación legal debe evitar el acogimiento de significaciones obscuras o abstrusas de las palabras empleadas por la ley prefiriendo, en cambio, el sentido más obvio del entendimiento común (Fallos 248-111).

Que de acuerdo con lo expuesto, cuando el legislador expresa que determinados beneficios sociales no tendrán carácter remuneratorio a los efectos del derecho del trabajo, de la seguridad social ni a ningún otro efecto (artículo 105 bis de la Ley de Contrato de Trabajo), esto último debe entenderse lisa, llanamente y sin restricción alguna. Es decir que, no cabe interpretar que la utilización del adjetivo "ningún" sin otras aclaraciones, pueda significar "ningún" con excepción de los efectos que otras normas pudiesen contemplar, como en este caso, del Impuesto a las Ganancias.

Que sentado lo anterior, cabe destacar en cuanto a la aclaración introducida por la Ley Nº 24.475, que no habiendo ésta modificado en forma expresa la disposición del artícu-

SUMARIO

lo 105 bis, no cabe entender que la aclaración haya incluido a los vales alimentarios, ya que de haber sido así, en lugar de una "aclaración" se hubiera requerido directamente de una "modificación" con efectos hacia el futuro y nunca retroactiva.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 8º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los beneficios sociales que el empleador otorga a sus empleados o dependientes —tengan o no carácter remuneratorio para las leyes laborales o previsionales— se encuentran alcanzados por el impuesto a las ganancias, con excepción de:

a) los casos específicamente previstos en el segundo párrafo del segundo artículo incorporado a continuación del artículo 99 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

b) el beneficio social de asistencia a la canasta familiar alimentaria, a través de la provisión de cajas de alimentos o de vales alimentarios, al que se refiere la norma del artículo 105 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

Dirección General Impositiva

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y PREVISIONALES

Resolución General 4176/96

Obligaciones Impositivas y de los Recursos de la Seguridad Social. Capitalización de deudas por el Estado Nacional. Decreto Nº 176/96. Régimen de facilidades de pago. Resolución General Nº 4173. Su modificación.

Bs. As., 14/6/96

VISTO la Resolución General Nº 4173, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada resolución general se estableció un régimen de facilidades de pago para las obligaciones impositivas y previsionales generadas con posterioridad al periodo de capitalización de créditos del Estado, dispuesto por el Decreto Nº 176 del 21 de febrero de 1996.

Que respecto de las cuotas del mencionado plan de facilidades de pago, se estableció la fórmula que debe ser empleada a efectos del cálculo del monto de las mismas.

Que, a los fines de una correcta determinación cuantitativa del importe de las citadas cuotas, resulta procedente reemplazar la mencionada fórmula, adecuando los términos de la misma.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 39 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese la fórmula consignada en el artículo 3º de la Resolución General Nº 4173, por la siguiente:

$$C = \frac{(V - M) \cdot i \quad (1 + i)^{n-1}}{(1 + i)^{n-1} - 1}$$

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4174/96

Procedimiento. Régimen de presentación espontánea. Condonación parcial de intereses. Condonación de sanciones. Impuestos sobre los Bienes Personales No Incorporados al Proceso Económico y sobre el Patrimonio Neto. Anticipos del Impuesto sobre los Bienes Personales. Decreto Nº 573/96. Normas complementarias.

Bs. As., 12/6/96

VISTO el Decreto Nº 573 del 30 de mayo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º del citado Decreto dispone, en el marco del régimen reglado por el artículo 111 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, la condonación de intereses resarcitorios y punitorios, multas y demás sanciones, por las obligaciones o infracciones emergentes de los impuestos sobre los bienes personales no incorporados al proceso económico y sobre el patrimonio neto y de los anticipos del impuesto sobre los bienes personales del período fiscal 1995.

Que la condonación de los intereses resarcitorios y punitorios sólo es total respecto de los anticipos de los mencionados gravámenes, relativos a los períodos fiscales comprendidos hasta el año fiscal 1994, inclusive.

Que en consecuencia, corresponde establecer los plazos, condiciones y demás formalidades a las que deberán ajustarse los contribuyentes y responsables para adherir al presente régimen de regularización.

Que en tal sentido y con el objeto de facilitar el acogimiento respectivo, procede admitir exclusivamente para las presentaciones que se efectúen al amparo de este régimen y en forma optativa para el impuesto sobre los bienes personales no incorporados al proceso económico, la utilización de formularios de declaración jurada sustituidos por el sistema informático de determinación "SITRIB - BIENES PERSONALES".

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y el artículo 2º del Decreto Nº 573/96.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los contribuyentes y responsables, a los fines de obtener el beneficio de condonación dispuesto en el artículo 2º del Decreto Nº 573 del 30 de mayo de 1996, deberán, hasta las fechas de vencimiento que se establecen en el artículo 6º:

a) Presentar las declaraciones juradas originarias o rectificativas por los períodos que, respecto de cada contribuyente o responsable, no se encuentren prescriptos, mediante los formularios o elementos que para cada caso se detallan en el Anexo I, Apartado A.

b) Ingresar el saldo de impuesto resultante, con más la actualización que pudiera corresponder y los intereses resarcitorios y punitorios no condonados, del UNO POR CIENTO (1 %) mensual. En igual plazo, se ingresarán los mencionados intereses calculados sobre el importe de cada uno de los anticipos o de las respectivas diferencias de los mismos, relativos al impuesto sobre los bienes personales por el período fiscal 1995.

Para el cálculo de los referidos intereses, deberán tenerse en cuenta las fechas de vencimiento consignadas en el Apartado A del Anexo II.

Art. 2º — La presentación de las declaraciones juradas se efectuará ante la dependencia de este Organismo en la que el sujeto se encuentre inscripto o, en su caso, tenga jurisdicción respecto del domicilio del responsable, debiéndose expresar los importes en pesos y observar las normas vigentes para cada uno de los citados impuestos y períodos fiscales, consignándose en el margen superior de los formularios o nota —según corresponda— la leyenda "Decreto Nº 573/96".

Los ingresos deberán realizarse sólo mediante depósito bancario, en los lugares y con los instrumentos de pago que se indican en el ANEXO I, Apartado B.

Art. 3º — De tratarse de deudas originadas en anticipos o en el procedimiento previsto por el artículo 38 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que al 31 de mayo de 1996, inclusive, se encontraban en discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial, los contribuyentes o responsables deberán, a la fecha indicada en el artículo 6º para la presentación:

a) allanarse o desistir y renunciar a toda acción o derecho, incluso el de repetición, mediante la presentación del formulario Nº 408 ante la dependencia de este Organismo que produjo la última notificación, en el Tribunal Fiscal de la Nación o en el juzgado donde se sustancie la causa, según sea el ámbito en el que se encuentre radicada la respectiva discusión, y

b) ingresar los honorarios y costas correspondientes a las actuaciones mencionadas. Si no existiera liquidación firme de costas, su ingreso deberá ser realizado dentro de los DIEZ (10) días contados desde la fecha en que quede firme la liquidación judicial o contencioso administrativa, debiéndose informar dicho ingreso dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse producido el mismo, mediante nota simple, a la dependencia de este Organismo que ejerza su representación en el juicio respectivo.

Art. 4º — Las actualizaciones referidas en el inciso b) del artículo 1º se determinarán aplicando los coeficientes que correspondan de acuerdo con las disposiciones del artículo 115 de la Ley Nº 11.683, según sus textos vigentes en los períodos sujetos a actualización, o bien de los que sean procedentes de acuerdo con la Resolución Nº 36/90 (ex-SSFP) y sus modificaciones. Las mencionadas actualizaciones se calcularán en función a las variaciones producidas entre los respectivos vencimientos y el 1º de abril de 1991, inclusive.

Art. 5º — Aquellos sujetos que sólo posean Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) deberán consignar el mismo en los elementos mencionados en el Anexo I, no siendo necesario solicitar, de acuerdo con lo establecido por la Resolución General Nº 3692 y sus modificaciones, su inscripción y/o alta en el impuesto correspondiente, la cual será otorgada de oficio por este Organismo, quedando dicho código habilitado como Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) para su utilización obligatoria en dicho carácter, a efectos del cumplimiento de las sucesivas obligaciones.

Art. 6º — Las presentaciones previstas en el inciso a) del artículo 1º deberán ser efectuadas hasta el día del mes de julio de 1996 que, de acuerdo con la terminación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o del Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) se fija seguidamente:

TERMINACION C.U.I.T. o C.U.I.L.	PRESENTACION
0 - 1	día 25, inclusive.
2 - 3	día 26, inclusive.
4 - 5	día 29, inclusive.
6 - 7	día 30, inclusive.
8 - 9	día 31, inclusive.

Las sumas a que se refiere el inciso b) del citado artículo 1º serán ingresadas hasta el día hábil inmediato siguiente, inclusive, de cada una de las fechas mencionadas.

Art. 7º — Apruébanse los Anexos I y II que forman parte integrante de la presente.

Art. 8º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 4174

A - FORMULARIOS Y ELEMENTOS DE DECLARACION JURADA

Contribuyentes y Responsables	Impuesto sobre el Patrimonio Neto	Impuesto sobre los Bienes Personales no Incorporados al Proceso Económico
Titulares del país	218 y 218/1	490/A y 500/G o 500/I, según corresponda u opcionalmente: Diskette y F. 762 (SITRIB-Bienes Personales).
Responsables Sustitutos	Nota (art. 9º R.G. 3480 y sus modificaciones)	Nota (art. 9º R.G. 3480 y sus modificaciones)

B- INSTRUMENTOS Y LUGARES DE PAGO:

CATEGORIAS DE CONTRIBUYENTES	IMPUESTO SOBRE EL EL PATRIMONIO NETO		IMP. SOBRE LOS BS. PERS. NO INCORP. AL PROC. ECON.		IMP. SOBRE LOS BS. PERSONALES	LUGAR DE PAGO
	INSTRUMENTO DE PAGO		INSTRUMENTO DE PAGO		INSTRUMENTO DE PAGO	
	SALDO DDJJ	INTERESES	SALDO DDJJ	INTERESES	INTERESES S/ANTICIPOS	
Grandes Contrib. Nacionales (R.G. Nº 8)	F. 105 (1)	F. 105 (1)	F. 105 (1)	F. 105 (1)	F. 105 (1)	Bco. Hipotecario Nacional (Casa Central)
SICE (R.G. Nº 3423 Cap. II)	F. 105 (1)	F. 105 (1)	F. 105 (1)	F. 105 (1)	F. 105 (1)	Bco. habilitado en la respectiva agencia
2000 - REMOTO (R.G. Nº 3423 Cap. II - con comunic. expresa)	F. 105 (1)	F. 105 (1)	F. 105 (1)	F. 105 (1)	F. 105 (1)	Sucursal designada del Bco. de la Nación Argentina
Demás Responsables	F. 99	F. 99	F. 799/A (2)	F. 799/A (2)	F. 799/A (2)	Instituciones bancarias habilitadas

(1) El sistema emitirá el F. 107, que será la única constancia de pago.
(2) El sistema emitirá un "ticket", que acreditará la cancelación respectiva. (Ver cobertura F. 799/A en el apartado "C" siguiente).

C - COBERTURA DEL F. 799/A

Se deberá cubrir un F. 799/A por cada concepto, ya sea saldo de DD.JJ., Anticipos e Intereses Resarcitorios y por período fiscal.

Según el concepto que se cancela, deberán marcarse con "X" los casilleros que se indican a *continuación*:

CONCEPTO	RUBRO Nº	CODIGO	DENOMINACION
Saldo de Declaración Jurada	1	180	Bs. Personales
	2	019	Ob. Mensual/Anual
	3	-	Período e Importe
Intereses sobre el saldo de Declaración Jurada	1	180	Bs. Personales
	2	019	Ob. Mensual/Anual
	3	051 -	Int. Resarcitorios Período e Importe
Intereses sobre Anticipos	1	180	Bs. Personales
	2	191	Anticipo
	3	051 - -	Int. Resarcitorios Período 1995 e Importe Anticipo Nº ...

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 4174

A - FECHAS DE VENCIMIENTO

1.- IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO NETO

Ingreso del saldo del impuesto

PERIODO FISCAL	C.U.I.T. TERMINADA EN	FECHA DE VENCIMIENTO	
		TITULARES DEL PAIS	RESPONSABLES SUSTITUTOS
1989	Par o Cero	23/07/90	22/06/90
	Impar	23/07/90	

2.- IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES NO INCORPORADOS AL PROCESO ECONOMICO

Ingreso del saldo del impuesto

PERIODO FISCAL	C.U.I.T. TERMINADA EN	FECHA DE VENCIMIENTO	
		TITULARES DEL PAIS	RESPONSABLES SUSTITUTOS
1991	Par o Cero	24/08/92	24/08/92
	Impar	24/08/92	
1992	0 ó 1	30/07/93	30/07/93
	2 ó 3	2/08/93	2/08/93
	4 ó 5	3/08/93	3/08/93
	6 ó 7	4/08/93	4/08/93
	8 ó 9	5/08/93	5/08/93
1993	0 ó 1	15/06/94	15/06/94
	2 ó 3	16/06/94	16/06/94
	4 ó 5	17/06/94	17/06/94
	6, 7, 8 ó 9	21/06/94	21/06/94
1994 * General	0, 1, 2 ó 3	5/06/95	5/06/95
	4, 5 ó 6	6/06/95	6/06/95
	7, 8 ó 9	7/06/95	7/06/95
* Simplificado0, 1, 2 ó 3	20/06/95	-	
	4, 5 ó 6	21/06/95	-
	7, 8 ó 9	22/06/95	-

3.- IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

REGIMEN DE ANTICIPOS

Período fiscal 1995

ANTICIPO	C.U.I.T. TERMINADA EN	FECHA DE VENCIMIENTO
1º (50 %)	0, 1, 2, 3 ó 4	26/06/95
	5, 6, 7, 8 ó 9	27/06/95
2º (20 %)	0, 1, 2, 3 ó 4	26/09/95
	5, 6, 7, 8 ó 9	27/09/95
3º (20 %)	0, 1, 2, 3 ó 4	27/11/95
	5, 6, 7, 8 ó 9	27/11/95

B - CONVERSION MONETARIA

PESO ($) 01/01/1992	AUSTRAL (A) 15/06/1985 a 31/12/1991	PESO ARGENTINO ($a) 01/01/1983 a 14/06/1985	PESO LEY 18.188 ($) 01/01/1970 a 31/05/1983	PESO MONEDA NAC. (m$n) 04/11/1899 a 31/12/1969
1	0.0001	0.0000001	0.00000000001	0.0000000000001
	1	0.001	0.0000001	0.000000001
		1	0.0001	0.000001
			1	0.01
				1
Dto. 2128/91 Quita 4 ceros al austral	Dto. 1096/85 Quita 3 ceros al peso argentino	Ley 22.707 Quita 4 ceros al peso Ley 18.188	Ley 18.188 Quita 2 ceros al peso moneda nac.	Ley 3871

Secretaría de Comercio e Inversiones

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 133/96

Tipifícanse mercaderías a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 6/6/96

VISTO los expedientes Nros. 610.088/93, 610.089/93, del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO; 618.380/93, 618.381/93, 031-003102/95 y 031-003106/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 177 de fecha 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1.012 del 29 de mayo de 1991, la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995 y el Decreto Nº 866 del 11 de diciembre de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contempladas en el Artículo 1º del Decreto Nº 1012/91 se tipifican las mercaderías que se detallan en las CATORCE (14) planillas que como Anexos I a VI forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Contador de electricidad (3 sistemas).
ANEXO II: Contador de electricidad (2 sistemas).
ANEXO III: Contador de electricidad (3 sistemas).
ANEXO IV: Contador de electricidad (2 sistemas).
ANEXO V: Contador de gases con numerador a índices.
ANEXO VI: Contador de gases con numerador ciclométrico.

Art. 2º — La presente Resolución tendrá vigencia en los casos en que la exportación se hubiera realizado y la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS haya efectuado la correspondiente liquidación con anterioridad a la fecha de vigencia de la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995, conforme lo establecido en el artículo 6º de la misma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº 133

PRODUCTO DE EXPORTACION: CONTADOR DE ELECTRICIDAD (3 SISTEMAS)

EXPEDIENTE Nº: 610.088/93

FECHA: 24/05/93

POSICION 9028.30.000

REINTEGROS POR: 1000 UNIDADES

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
FLEJE HIERRO NIQUEL MEDIDAS 1 MM. x 26 MM.	7226.99.900	KG	3,1600	24,89	0,66	0,03 $	0,0165	78,6359 $	10,00	7,8636 $	10,00	7,8636 $
DISTANCIADOR PARA MEDIDORES DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD CODIGO 285A906H01	9028.90.900	UN	6120,0000	0,009	0	0,00 $	0	55,0800 $	15,00	8,2620 $	10,00	5,5080 $
FLEJE DE ACERO LAMINADO EN FRIO.MEDIDAS 0,635 X 50,8 MM CODIGO 10102VJ8MT	7209.23.900	KG	57,3600	3,115	21,36	0,03 $	0,534	178,1424 $	10,00	17,8142 $	10,00	17,8142 $
AGUJAS CODIGO 284A988H03 PARTES PARA MEDIDORES DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD	9028.90.900	UN	1050,0000	0,063	0	0,00 $	0	66,1500 $	15,00	9,9225 $	10,00	6,6150 $
TUBO DE COBRE CA12200 DIAMETRO EXTERNO 7,24 MM DE DIAMETRO INTERNO 4,59 MM * NALADI 74.07.0.01	7411.29.000 *	KG	8,7000	9,108	1,2	1,48 $	1,776	77,4636 $	4,00	3,0985 $	10,00	7,7464 $
PORTAIMAN ROTOR COMPLETO PARA MEDIDORES DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD.CODIGO 8729A24G03	9028.90.900	UN	1030,0000	0,559	0	0,00 $	0	575,7700 $	15,00	86,3655 $	10,00	57,5770 $
EJE ROTOR CROMATIZADO CON BUJES.CODIGO 377B885G03 PARA MEDIDORES DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD	9028.90.900	UN	1050,0000	0,372	0	0,00 $	0	390,6000 $	15,00	58,5900 $	10,00	39,0600 $
EJE PARTE PARA MEDIDORES DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD MODELO 18195	9028.90.900	UN	2060,0000	0,058	0	0,00 $	0	119,4800 $	15,00	17,9220 $	10,00	11,9480 $
EJE PARTE PARA MEDIDORES DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD.MODELO 18253	9028.90.900	UN	2020,0000	0,064	0	0,00 $	0	129,2800 $	15,00	19,3920 $	10,00	12,9280 $

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº 133

PRODUCTO DE EXPORTACION: CONTADOR DE ELECTRICIDAD (3 SISTEMAS)

EXPEDIENTE Nº: 610.088/93

FECHA: 24/05/93

POSICION 9028.30.000

REINTEGROS POR: 1000 UNIDADES

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
EJES PARTES PARA MEDIDORES DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD.MODELO 18736	9028.90.900	UN	1030,0000	0,0528	0	0,00 $	0	54,3840 $	15,00	8,1576 $	10,00	5,4384 $
RESINA ACETALICA EN PELLETS. M90 CD3068 NEGRA	3907.10.000	KG	20,2600	3,175	6,71	2,86 $	19,1705	45,1550 $	10,00	4,5155 $	10,00	4,5155 $
RESINA ACETALICA EN PELLETS M140 CF2001 NATURAL	3907.10.000	KG	29,5000	3,175	10	2,86 $	28,57	65,0925 $	10,00	6,5092 $	10,00	6,5093 $
FLEJE DE ACERO AL SILICIO GRANO NO ORIENTADO.CALIDAD RM 350 REVESTIMIENTO A1. MEDIDAS 0,50 X 63,5 MM	7226.10.900	KG	1245,0000	1,151	633,9	0,03 $	15,8475	1.417,1475 $	10,00	141,7148 $	10,00	141,7148 $
FLEJE DE ACERO AL SILICIO GRANO NO ORIENTADO CALIDAD RM 400 REVESTIMIENTO A1.MEDIDAS 0,50 X 54,8 MM	7226.10.900	KG	468,0000	1,131	196,3	0,03 $	4,9075	524,4005 $	10,00	52,4401 $	10,00	52,4401 $
RESINA ACETALICA EN GRUMOS	3907.10.000	KG	27,6000	2,994	10,05	2,69 $	27,0747	55,5597 $	10,00	5,5560 $	10,00	5,5560 $
								3832,3411		448,1235		383,2341

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 831,36

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº 133

PRODUCTO DE EXPORTACION: CONTADOR DE ELECTRICIDAD (2 SISTEMAS)

EXPEDIENTE Nº: 610.089/93

FECHA: 24/05/93

POSICION 9028.30.000

REINTEGROS POR: 1000 UNIDADES

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
FLEJE DE ACERO AL SILICIO GRANO NO ORIENTADO CALIDAD RM400 REVESTIMIENTO A1, MEDIDAS 0,50 X 54,8 MM	7226.10.900	KG	296,4000	1,131	124,32	0,03 $	3,108	332,1204 $	10,00	33,2120 $	10,00	33,2120 $
FLEJE HIERRO NIQUEL MEDIDAS:1 MM X 26 MM	7226.99.900	KG	3,1600	24,89	0,66	0,03 $	0,0165	78,6359 $	10,00	7,8636 $	10,00	7,8636 $
DISTANCIADOR PARA MEDIDOR DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD CODIGO 285A906H01	9028.90.900	UN	4080,0000	0,009	0	0,00 $	0	36,7200 $	15,00	5,5080 $	10,00	3,6720 $
FLEJE DE ACERO LAMINADO EN FRIO, MEDIDAS 0,635 X 50,8 MM CODIGO 10102VJ8MT	7209.23.900	KG	38,2400	3,115	14,24	0,03 $	0,356	118,7616 $	10,00	11,8762 $	10,00	11,8762 $
AGUJAS CODIGO 284A988H03	9028.90.900	UN	1050,0000	0,063	0	0,00 $	0	66,1500 $	15,00	9,9225 $	10,00	6,6150 $
TUBO DE COBRE CA12200 DIAMETRO EXTERNO 7,24 MM DIAMETRO INTERNO 4,59 MM * NALADI 74.07.0.01	7411.29.000 *	KG	5,8000	9,108	0,8	1,48 $	1,184	51,6424 $	4,00	2,0657 $	10,00	5,1642 $
PORTAIMAN ROTOR COMPLETO PARA MEDIDORES DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD CODIGO 8729A24G03	9028.90.900	UN	1030,0000	0,559	0	0,00 $	0	575,7700 $	15,00	86,3655 $	10,00	57,5770 $
EJE ROTOR CROMATIZADO CON BUJES CODIGO 377B885G03 PARA MEDIDORES DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD	9028.90.900	UN	1050,0000	0,372	0	0,00 $	0	390,6000 $	15,00	58,5900 $	10,00	39,0600 $
EJE PARTE PARA MEDIDORES DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD MODELO 18195	9028.90.900	UN	2060,0000	0,058	0	0,00 $	0	119,4800 $	15,00	17,9220 $	10,00	11,9480 $

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº 133

PRODUCTO DE EXPORTACION: CONTADOR DE ELECTRICIDAD (2 SISTEMAS)

EXPEDIENTE Nº: 610.089/93

FECHA: 24/05/93

POSICION 9028.30.000

REINTEGROS POR: 1000 UNIDADES

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
EJE PARTE PARA MEDIDORES DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD MODELO 18253	9028.90.900	UN	2020,0000	0,064	0	0,00 $	0	129,2800 $	15,00	19,3920 $	10,00	12,9280 $
EJE PARTE PARA MEDIDORES DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD MODELO 18736	9028.90.900	UN	1030,0000	0,0528	0	0,00 $	0	54,3840 $	15,00	8,1576 $	10,00	5,4384 $
RESINA ACETALICA EN PELLETS M140 CF2001 NATURAL	3907.10.000	KG	19,6700	3,175	6,67	2,86 $	19,0562	43,3961 $	10,00	4,3396 $	10,00	4,3396 $
RESINA ACETALICA M90 EN PELLETS CD 3068 NEGRA	3907.10.000	KG	20,2600	3,175	6,71	2,86 $	19,1705	45,1550 $	10,00	4,5155 $	10,00	4,5155 $
FLEJE DE ACERO AL SILICIO GRANO NO ORIENTADO CALIDAD RM 350 REVESTIMIENTO AI 0,50 x 63,5 MM.	7226.10.900	KG	830,0000	1,151	422,6	0,03 $	10,565	944,7650 $	10,00	94,4765 $	10,00	94,4765 $
RESINA ACETAL EN GRUMOS	3907.10.000	KG	18,4000	2,994	6,7	2,69 $	18,0498	37,0398 $	10,00	3,7040 $	10,00	3,7040 $
								3023,9002		367,9107		302,3900

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 670,30

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº 133

PRODUCTO DE EXPORTACION: CONTADOR DE ELECTRICIDAD (3 SISTEMAS)

EXPEDIENTE Nº: 618.380/93

FECHA: 7/09/93

POSICION 9028.30.000

REINTEGROS POR: 1000 UNIDADES

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
EJE ROTOR CON BUJES, CODIGO 377B885G03	9028.90.900	UN	1050,0000	0,333	0	0,00 $	0	349,6500 $	15,00	52,4475 $	10,00	34,9650 $
FLEJE ACERO AL SILICIO GRANO NO ORIENTADO CALIDAD RM 400 REVESTIMIENTO A1.MEDIDAS: 0,50 X 54,8 MM	7226.10.900	KG	468,0000	1,15	196,3	0,03 $	4,9075	533,2925 $	10,00	53,3292 $	10,00	53,3292 $
FLEJES DE HIERRO AL SILICIO GRANO NO ORIENTADO, CON REVESTIMIENTO AISLANTE.MEDIDAS: 0,5 X 63,5 MM	7226.10.900	KG	1245,0000	1,152	633,9	0,03 $	15,8475	1.418,3925 $	10,00	141,8393 $	10,00	141,8393 $
RESINA ACETAL, EN GRUMOS, M90 NEGRO	3907.10.000	KG	20,2600	2,94	6,71	2,65 $	17,7748	41,7896 $	10,00	4,1790 $	10,00	4,1790 $
RESINA ACETAL EN GRUMOS, M140 NATURAL	3907.10.000	KG	29,5000	2,94	10	2,65 $	26,49	60,2400 $	10,00	6,0240 $	10,00	6,0240 $
RESINA ACETAL EN GRUMOS NC 010	3907.10.000	KG	27,6000	2,994	10,05	2,69 $	27,0747	55,5597 $	10,00	5,5560 $	10,00	5,5560 $
EJES PARTES PARA MEDIDORES DE ELECTRICIDAD, MODELO 18253	9028.90.900	UN	2020,0000	0,061	0	0,00 $	0	123,2200 $	15,00	18,4830 $	10,00	12,3220 $
AGUJA CODIGO 284A988H04	9028.90.900	UN	1050,0000	0,032	0	0,00 $	0	33,6000 $	15,00	5,0400 $	10,00	3,3600 $
PORTA IMAN ROTOR COMPLETO, CODIGO 8729A24G03	9028.90.900	UN	1030,0000	0,562	0	0,00 $	0	578,8600 $	15,00	86,8290 $	10,00	57,8860 $

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº 133

PRODUCTO DE EXPORTACION: CONTADOR DE ELECTRICIDAD (3 SISTEMAS)

EXPEDIENTE Nº: 618.380/93

FECHA: 7/09/93

POSICION 9028.30.000

REINTEGROS POR: 1000 UNIDADES

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
TUBOS DE COBRE CA12200 DIAMETRO EXTERNO 7,24 MM, DIAMETRO INTERNO 4,59MM * NALADI 74.07.0.01	7411.29.000 *	KG	8,7000	9,287	1,2	1,48 $	1,776	79,0209 $	3,13	2,4694 $	10,00	7,9021 $
AGUJA INFERIOR CODIGO 284A988H03	9028.90.900	UN	1050,0000	0,061	0	0,00 $	0	64,0500 $	15,00	9,6075 $	10,00	6,4050 $
FLEJE DE ACERO LAMINADO EN FRIO, MEDIDAS 0,635 X 50,8 MM	7225.50.000	KG	57,3600	1,769	21,36	0,03 $	0,534	100,9358 $	10,00	10,0936 $	10,00	10,0936 $
FLEJE DE HIERRO NIQUEL, MEDIDAS: 1 MM X 26 MM	7226.99.900	KG	3,1600	24,82	0,66	0,03 $	0,0165	78,4147 $	10,00	7,8415 $	10,00	7,8415 $
PORTA IMAN COMPLETO,CODIGO 8729A24G06	9028.90.900	UN	1030,0000	0,249	0	0,00 $	0	256,4700 $	15,00	38,4705 $	10,00	25,6470 $
EJES PARTES PARA MEDIDORES DE ELECTRICIDAD. MODELO 18195	9028.90.900	UN	2060,0000	0,055	0	0,00 $	0	113,3000 $	15,00	16,9950 $	10,00	11,3300 $
EJES PARTES PARA MEDIDORES DE ELECTRICIDAD, MODELO 18736	9028.90.900	UN	1030,0000	0,053	0	0,00 $	0	54,5900 $	15,00	8,1885 $	10,00	5,4590 $

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº 133

PRODUCTO DE EXPORTACION: CONTADOR DE ELECTRICIDAD (3 SISTEMAS)

EXPEDIENTE Nº: 618.380/93

FECHA: 7/09/93

POSICION 9028.30.000

REINTEGROS POR: 1000 UNIDADES

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
FOPEX: 0,0000								3941,3858		467,3929		394,1386

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 861,53

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº 133

PRODUCTO DE EXPORTACION: CONTADOR DE ELECTRICIDAD (2 SISTEMAS)

EXPEDIENTE Nº: 618.381/93

FECHA: 7/09/93

POSICION 9028.30.000

REINTEGROS POR: 1000 UNIDADES

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
EJES PARTES PARA MEDIDORES DE ELECTRICIDAD, MODELO 18195	9028.90.900	UN	2060,0000	0,055	0	0,00 $	0	113,3000 $	15,00	16,9950 $	10,00	11,3300 $
FLEJE DE ACERO AL SILICIO GRANO NO ORIENTADO, CALIDAD RM 400 REVESTIMIENTO A1, MEDIDAS: 0,50 X 54,8 MM	7226.10.900	KG	296,4000	1,15	124,32	0,03 $	3,108	337,7520 $	10,00	33,7752 $	10,00	33,7752 $
FLEJES DE HIERRO AL SILICIO GRANO NO ORIENTADO CON REVESTIMIENTO AISLANTE, MEDIDAS 0,5 X 63,5 MM	7226.10.900	KG	830,0000	1,152	422,6	0,03 $	10,565	945,5950 $	10,00	94,5595 $	10,00	94,5595 $
RESINA ACETAL, EN GRUMOS M90 (NEGRO)	3907.10.000	KG	20,2600	2,94	6,71	2,65 $	17,7748	41,7896 $	10,00	4,1790 $	10,00	4,1790 $
RESINA ACETAL , EN GRUMOS, M140 (NATURAL)	3907.10.000	KG	19,6700	2,94	6,67	2,65 $	17,6688	40,1610 $	10,00	4,0161 $	10,00	4,0161 $
RESINA ACETAL EN GRUMOS NC 010	3907.10.000	KG	18,4000	2,994	6,7	2,69 $	18,0498	37,0398 $	10,00	3,7040 $	10,00	3,7040 $
EJES PARTES PARA MEDIDORES DE ELECTRICIDAD MODELO 18253	9028.90.900	UN	2020,0000	0,061	0	0,00 $	0	123,2200 $	15,00	18,4830 $	10,00	12,3220 $
PORTA IMAN ROTOR COMPLETO CODIGO 8729A24G03	9028.90.900	UN	1030,0000	0,562	0	0,00 $	0	578,8600 $	15,00	86,8290 $	10,00	57,8860 $
EJE ROTOR CON BUJES, CODIGO 377B885G03	9028.90.900	UN	1050,0000	0,333	0	0,00 $	0	349,6500 $	15,00	52,4475 $	10,00	34,9650 $

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº 133

PRODUCTO DE EXPORTACION: CONTADOR DE ELECTRICIDAD (2 SISTEMAS)

EXPEDIENTE Nº: 618.381/93

FECHA: 7/09/93

POSICION 9028.30.000

REINTEGROS POR: 1000 UNIDADES

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
TUBO DE COBRE CA12200 DIAMETRO EXTERNO 7,24 MM, DIAMETRO INTERNO 4,59 MM *NALADI 74.07.0.01	7411.29.000 *	KG	5,8000	9,287	0,8	1,48 $	1,184	52,6806 $	3,13	1,6463 $	10,00	5,2681 $
AGUJA INFERIOR CODIGO 284A988H03	9028.90.900	UN	1050,0000	0,061	0	0,00 $	0	64,0500 $	15,00	9,6075 $	10,00	6,4050 $
FLEJE DE ACERO LAMINADO EN FRIO,MEDIDAS 0,635 X 50,8 MM	7225.50.000	KG	38,2400	1,769	14,24	0,03 $	0,356	67,2906 $	10,00	6,7291 $	10,00	6,7291 $
FLEJE HIERRO NIQUEL ,MEDIDAS 1 MM X 26 MM	7226.99.900	KG	3,1600	24,82	0,66	0,03 $	0,0165	78,4147 $	10,00	7,8415 $	10,00	7,8415 $
PORTA IMAN COMPLETO CODIGO 8729A24G06	9028.90.900	UN	1030,0000	0,249	0	0,00 $	0	256,4700 $	15,00	38,4705 $	10,00	25,6470 $
AGUJA INFERIOR CODIGO 284A988H04	9028.90.900	UN	1050,0000	0,032	0	0,00 $	0	33,6000 $	15,00	5,0400 $	10,00	3,3600 $
EJES PARTES PARA MEDIDORES DE ELECTRICIDAD, MODELO 18736	9028.90.900	UN	1030,0000	0,053	0	0,00 $	0	54,5900 $	15,00	8,1885 $	10,00	5,4590 $

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº 133

PRODUCTO DE EXPORTACION: CONTADOR DE ELECTRICIDAD (2 SISTEMAS)

EXPEDIENTE Nº: 618.381/93

FECHA: 7/09/93

POSICION 9028.30.000

REINTEGROS POR: 1000 UNIDADES

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
								3174,4632		392,5115		317,4463

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 709,96

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº 133

PRODUCTO DE EXPORTACION: CONTADORES DE GASES CON NUMERADOR A INDICES.

EXPEDIENTE Nº: 031-003102/95

FECHA: 7/09/95

POSICION 9028.10.200

REINTEGROS POR: 1000 UNIDADES

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
RESINA ACETAL, NATURAL, M140 - * NADI	39.01.19.04.01 *	KG	9,7000	3,3584	4,5	2,89 $	12,9902	19,5863 $	5,00	0,9793 $	3,00	0,5876 $
RESINA ACETAL, BK601	39.01.19.04.01 *	KG	79,700 0	4,963	59	4,47 $	263,559	131,9922 $	5,00	6,5996 $	3,00	3,9598 $
CAPUCHON RETEN, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.	40.14.00.04.00 *	UN	1030,0 000	0,178	0	0,00 $	0	183,3400 $	13,00	23,8342 $	3,00	5,5002 $
DIAFRAGMA SINTETICO DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, CODIGO 23011	40.14.00.04.00 *	UN	2060,0 000	2,359	0	0,00 $	0	4.859,5400 $	13,00	631,7402 $	3,00	145,7862 $
RESINA ACETALICA, M270, NEGRA	39.01.19.04.01 *	KG	13,000 0	3,3584	8,6	3,02 $	25,9935	17,6657 $	5,00	0,8833 $	3,00	0,5300 $
RESINA POLICARBONATO, EN GRUMOS, 123-111.	39.01.08.03.00 *	KG	47,000 0	3,335	0,2	1,60 $	0,32	156,4250 $	5,00	7,8213 $	3,00	4,6928 $
RESINA ACETAL SINTETICA, EN GRUMOS, NC 010.	39.01.19.04.01 *	KG	35,500 0	2,9942	19,3	2,69 $	52,0096	54,2845 $	5,00	2,7142 $	3,00	1,6285 $
RESINA ACETAL RD601	39.01.19.04.01 *	KG	15,600 0	6,9121	2,2	1,60 $	3,52	104,3088 $	5,00	5,2154 $	3,00	3,1293 $

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº 133

PRODUCTO DE EXPORTACION: CONTADORES DE GASES CON NUMERADOR A INDICES.

EXPEDIENTE Nº: 031-003102/95

FECHA: 7/09/95

POSICION 9028.10.200

REINTEGROS POR: 1000 UNIDADES

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
								5527,1425		679,7875		165,8143

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 845,60

REFERENCIA EXPTE.Nº: 340.661/91 DEL 16/12/91 QUE REEMPLAZA AL EXPTE. Nº 334.452/91

ANEXO VI
A LA RESOLUCION Nº 133

PRODUCTO DE EXPORTACION: CONTADORES DE GASES CON NUMERADOR CICLOMETRICO

EXPEDIENTE Nº: 031-003106/95

FECHA: 7/09/95

POSICION 9028.10.200

REINTEGROS POR: 1000 UNIDADES

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
RESINA ACETAL BK601	39.01.19.04.01	KG	35,5000	4,963	22,6	4,47 $	100,956	75,2300 $	5,00	3,7615 $	3,00	2,2569 $
CAPUCHON RETEN DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER	40.14.00.04.00	UN	1030,0000	0,178	0	0,00 $	0	183,3400 $	13,00	23,8342 $	3,00	5,5002 $
DIAFRAGMA SINTETICO DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, CODIGO 23011	40.14.00.04.00	UN	2060,0000	2,359	0	0,00 $	0	4.859,5400 $	13,00	631,7402 $	3,00	145,7862 $
RESINA ACETAL, M270 , NEGRA	39.01.19.04.01	KG	14,6000	3,3584	9,7	3,02 $	29,3183	19,7144 $	5,00	0,9857 $	3,00	0,5914 $
RESINA ACETAL, NATURAL, M140	39.01.19.04.01	KG	17,4000	3,3584	12,1	2,88 $	34,848	23,5882 $	5,00	1,1794 $	3,00	0,7076 $
RESINA POLICARBONATO, EN GRUMOS, 123-111	39.01.08.03.00	KG	47,0000	3,335	0,2	1,60 $	0,32	156,4250 $	5,00	7,8213 $	3,00	4,6928 $
RESINA ACETAL SINTETICA, EN GRUMOS, NC010	39.01.19.04.01	KG	35,5000	2,9942	19,3	2,69 $	52,0096	54,2845 $	5,00	2,7142 $	3,00	1,6285 $
RESINA ACETAL RD601	39.01.19.04.01	KG	15,6000	6,9121	2,2	1,60 $	3,52	104,3088 $	5,00	5,2154 $	3,00	3,1293 $

ANEXO VI
A LA RESOLUCION Nº 133

PRODUCTO DE EXPORTACION: CONTADORES DE GASES CON NUMERADOR CICLOMETRICO

EXPEDIENTE Nº: 031-003106/95

FECHA: 7/09/95

POSICION 9028.10.200

REINTEGROS POR: 1000 UNIDADES

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
								5476,4308		677,2519		164,2929

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 841,54

REFERENCIA EXPTE.Nº: 340.662/91 DEL 16/12/91 QUE REEMPLAZA AL EXPTE. 334.453/91

Secretaría de Comercio e Inversiones

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 134/96

Tipifícanse mercaderías a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 6/6/96

VISTO los expedientes Nros. 610.425/94, 610.429/94, 611.720/94, 619.576/94, 627.446/94 y 628.384/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 177 de fecha 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991, la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995 y el Decreto Nº 866 del 11 de diciembre de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contempladas en el Artículo 1º del Decreto Nº 1012/91 se tipifican las mercaderías que se detallan en las DIEZ (10) planillas que como Anexos I a VI forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Lingotes de aluminio primario en bruto, calidad 99,70 A min. y/o 99,80 min. y/o 99,90 min. y/o AE II grado eléctrico y/o AE III grado eléctrico.

ANEXO II: Lingotes de aluminio primario en bruto, calidad 99,70 A min. y/o 99,80 min.. y/o 99,90 min. y/o AE II grado eléctrico.

ANEXO III: Película radiográfica en placas y en bobinas.

ANEXO IV: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6063 A.

ANEXO V: Bicicletas MTB 18 velocidades.

ANEXO VI: Película radiográfica en placas y en bobinas.

Art. 2º — La presente Resolución tendrá vigencia en los casos en que la exportación se hubiera realizado y la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS haya efectuado la correspondiente liquidación con anterioridad a la fecha de vigencia de la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995, conforme lo establecido en el Artículo 6º de la misma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº 134

PRODUCTO DE EXPORTACION: LINGOTES DE ALUMINIO PRIMARIO EN BRUTO, CALIDAD 99,70 A MIN. Y/O 99,80 MIN. Y/O 99,90 MIN. Y/O AE II GRADO ELECTRICO Y/O AE III GRADO ELECTRICO

EXPEDIENTE Nº: 610.425/94

FECHA: 10/05/94

POSICION 7601.10.000

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
ALUMINA CALCINADA A GRANEL	2818.20.200	TM	1,9629	161,6115	0,0258	161,61 $	4,16958	313,0576 $	5,00	15,6529 $	3,00	9,3917 $
								313,0576		15,6529		9,3917

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 25,04

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº 134

PRODUCTO: LINGOTES DE ALUMINIO PRIMARIO EN BRUTO, CALIDAD 99,70 A MIN. Y/O 99,80 MIN. Y/O 99,90 MIN. Y/O AE II GRADO ELECTRICO Y/O AE III GRADO ELECTRICO

EXPEDIENTE Nº: 610.429/94

FECHA: 10/05/94

POSICION 7601.10.000

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
CRIOLITA SINTETICA GRANULADA	2826.30.000	TM	0,0086	707,1229	0	0,00 $	0	6,08 $	7,50	0,46 $	3,00	0,1824 $
								6,0813		0,4561		0,1824

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,64

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº 134

PRODUCTO: PELICULA RADIOGRAFICA EN PLACAS Y EN BOBINAS

EXPEDIENTE Nº: 611.720/94

FECHA: 2/06/94

POSICION 3701.10.900 Y 3702.10.000

REINTEGROS POR: 100 M2 (CIEN METROS CUADRADOS)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
OSEINA, GELATINAS Y SUS DERIVADOS, TIPO DE-207	3503.00.110	GR	107,1200	0,0157	0	0,00 $	0	1,68 $	7,50	0,13 $	3,00	0,0505 $
OSEINA, GELATINAS Y SUS DERIVADOS TIPO CP-126	3503.00.110	GR	79,4000	0,0163	0	0,00 $	0	1,29 $	7,50	0,10 $	3,00	0,0388 $
GELATINA D.G.F. 66794	3503.00.110	GR	288,5000	0,0103	0	0,00 $	0	2,97 $	7,50	0,22 $	3,00	0,0891 $
GELATINA EN BLEND 1175, GELATINA DE OSEINA, GRADO FOTOGRAFICO, PARA PREPARAR EMULSION DE PELICULA FOTOGRAFICA	3503.00.110	GR	421,0000	0,012	0	0,00 $	0	5,05 $	7,50	0,38 $	3,00	0,1516 $
COLORANTE ORGANICO SINTETICO, ART.KK.0008.0411.6	3204.19.900	GR	4,6100	0,5377	0	0,00 $	0	2,48 $	10,00	0,25 $	3,00	0,0744 $
POLIACRILATO DE ETILO, EN CONCENTRACION SUPERIOR O IGUAL AL 20% E INFERIOR O IGUAL AL 30% , EN DISPERSION ACUOSA	3906.90.300	GR	562,0000	0,00334	0	0,00 $	0	1,88 $	5,00	0,09 $	3,00	0,0563 $
POLIMETILMETACRILATO EN DISPERSION ACUOSA , ART.KK.0008.0.429.8	3906.10.000	GR	252,0000	0,009	0	0,00 $	0	2,27 $	10,00	0,23 $	10,00	0,2268 $
DEXTRANO POLIMERO DE MONOSACARIDOS, EN POLVO, Nº Z 313	3913.90.900	GR	290,5000	0,0283	0	0,00 $	0	8,22 $	10,00	0,82 $	10,00	0,8221 $

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº 134

PRODUCTO: PELICULA RADIOGRAFICA EN PLACAS Y EN BOBINAS

EXPEDIENTE Nº: 611.720/94

FECHA: 2/06/94

POSICION 3701.10.900 Y 3702.10.000

REINTEGROS POR: 100 M2 (CIEN METROS CUADRADOS)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
								25,8446		2,2156		1,5096

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 3,73

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº 134

PRODUCTO: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063 A

EXPEDIENTE Nº: 619.576/94

FECHA: 21/09/94

POSICION 7601.20.000

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
MAGNESIO METALICO EN LINGOTES, DE PUREZA MAYOR A 99,5%	8104.11.100	TM	0,0057	2730,92	0	0,00 $	0	15,57 $	5,00	0,78 $	3,00	0,4670 $
								15,5662		0,7783		0,4670

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,25

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº 134

PRODUCTO: BICICLETAS MTB 18 VELOCIDADES

EXPEDIENTE Nº: 627.446/94

FECHA: 16/11/94

POSICION 8712.00.000

REINTEGROS POR: UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
COMANDO PALANCA DE CAMBIO, COMANDO CAMBIO DX SL-MY20RA, ART.CD00020R	8714.99.000	UN	1,0000	3,17	0	0,00 $	0	3,17 $	15,00	0,48 $	10,00	0,3170 $
NEUMATICOS NUEVOS DE CAUCHO, PARA BICICLETAS, RODADO 26, 26 X 1,95 K 821 8K/GM2.	4011.50.000	UN	2,0000	2,09	0	0,00 $	0	4,18 $	15,00	0,63 $	10,00	0,4180 $
CAMARAS DE CAUCHO, PARA RODADO 26, 26 X 1,9/1.95 A/V	4013.20.000	UN	2,0000	0,74	0	0,00 $	0	1,48 $	12,50	0,19 $	10,00	0,1480 $
CAMBIO DE VELOCIDAD, CAMBIO RD-TY20GSB, ART. C8000020	8714.99.000	UN	1,0000	4,18	0	0,00 $	0	4,18 $	15,00	0,63 $	10,00	0,4180 $
DESCARRILADOR FD-TY25, ART. DR000025	8714.99.000	UN	1,0000	2,59	0	0,00 $	0	2,59 $	15,00	0,39 $	10,00	0,2590 $
DISCO GUARDARAYOS ART. DS014130	8714.99.000	UN	1,0000	0,14	0	0,00 $	0	0,14 $	15,00	0,02 $	10,00	0,0140 $
CADENAS DE ACERO, DE RODILLOS, MEDIDAS 1/2" (12,7 MM) PASO 3/32" (2,38), MOD 50F 1/2 X 3/32	7315.11.900	MTS	1,4000	0,78	0	0,00 $	0	1,09 $	15,00	0,16 $	3,00	0,0328 $
LLANTAS DE BICICLETAS, DE ALUMINIO, RODADO 26 X 1,75 AL.6F 25R-NT VA, ART.CE 267502	8714.92.000	UN	2,0000	2,05	0	0,00 $	0	4,10 $	15,00	0,62 $	10,00	0,4100 $
JUEGO DIRECCION: 2 JAULAS P/RODAMIENTO, 2 RODAMIENTOS AXIALES, 2 CONTRATUERCAS, 2 CUBETAS	8714.99.000	UN	1,0000	1,12	0	0,00 $	0	1,12 $	15,00	0,17 $	10,00	0,1120 $

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº 134

PRODUCTO: BICICLETAS MTB 18 VELOCIDADES

EXPEDIENTE Nº: 627.446/94

FECHA: 16/11/94

POSICION 8712.00.000

REINTEGROS POR: UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
COMANDO PALANCA DE CAMBIO, COMANDO CAMBIO SX SL-MY20LA, ART.CD00020L	8714.99.000	UN	1,0000	1,01	0	0,00 $	0	1,01 $	15,00	0,15 $	10,00	0,1010 $
LEVA /MANIJA DE FRENO, EN PARES, ART. LF 300043	8714.94.000	PAR	1,0000	0,86	0	0,00 $	0	0,86 $	15,00	0,13 $	10,00	0,0860 $
PLATO CON PALANCA, DE 3 ENGRANAJES Y MANIVELA, ART.PD300000	8714.96.000	UN	1,0000	5,65	0	0,00 $	0	5,65 $	15,00	0,85 $	10,00	0,5650 $
MOVIMIENTO CENTRAL CAJA PEDALERA, JUEGO DE EJE, 2 CUBETAS 2 RODAMIENTOS AXIALES, ART. SM001000	8714.96.000	UN	1,0000	1,91	0	0,00 $	0	1,91 $	15,00	0,29 $	10,00	0,1910 $
PASACABLE TOPE DE FRENO CANTILEVER, 222/ER, 03422680	8714.94.000	UN	1,0000	0,14	0	0,00 $	0	0,14 $	15,00	0,02 $	10,00	0,0140 $
JUEGO DE FRENO DELANTERO/TRASERO, CON SOPORTE, RESORTE, FIJACION, CABLES ESTRANGULADORES,ART. FR00.3000	8714.94.000	UN	1,0000	1,99	0	0,00 $	0	1,99 $	15,00	0,30 $	10,00	0,1990 $
RAYOS-RADIOS MM 272 X 2 ZN.	8714.92.000	CIEN	0,7200	1,105	0	0,00 $	0	0,80 $	15,00	0,12 $	10,00	0,0796 $
NIPLE P/RADIO 2L-13	8714.92.000	CIEN	0,7200	0,94	0	0,00 $	0	0,68 $	15,00	0,10 $	10,00	0,0677 $
COLLAR PORTA SILLIN, C/BLOQUEO	8714.95.000	UN	1,0000	0,22	0	0,00 $	0	0,22 $	15,00	0,03 $	10,00	0,0220 $

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº 134

PRODUCTO: BICICLETAS MTB 18 VELOCIDADES

EXPEDIENTE Nº: 627.446/94

FECHA: 16/11/94

POSICION 8712.00.000

REINTEGROS POR: UNIDAD

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
								35,3044		5,2587		3,4540

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 8,71

ANEXO VI
A LA RESOLUCION Nº 134

PRODUCTO: PELICULA RADIOGRAFICA EN PLACAS Y EN BOBINAS

EXPEDIENTE Nº: 628.384/94

FECHA: 23/11/94

POSICION 3701.10.900

REINTEGROS POR: 100 M2 (CIEN METROS CUADRADOS)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
OSEINA, GELATINA Y SUS DERIVADOS TIPO DE 207	3503.00.110	GR	107,1200	0,0157	0	0,00 $	0	1,68 $	7,50	0,13 $	3,00	0,0505 $
OSEINA, GELATINAS Y SUS DERIVADOS, TIPO CP-126	3503.00.110	GR	79,4000	0,01629	0	0,00 $	0	1,29 $	7,50	0,10 $	3,00	0,0388 $
GELATINA D.G.F.66794	3503.00.110	GR	288,5000	0,0103	0	0,00 $	0	2,97 $	7,50	0,22 $	3,00	0,0891 $
GELATINA D.G.F. 669	3503.00.110	GR	421,0000	0,012	0	0,00 $	0	5,05 $	7,50	0,38 $	3,00	0,1516 $
COLORANTE ORGANICO SINTETICO, NO INCLUIDO EN EL COLOR INDEX, ART.KK 0008.0411.6.	3204.19.900	GR	4,6100	0,5376	0	0,00 $	0	2,48 $	10,00	0,25 $	3,00	0,0744 $
POLIMETILMETACRILATO EN DISPERSION ACUOSA, ART.KK.0008.0.429.8	3906.10.000	GR	252,0000	0,0094	0	0,00 $	0	2,37 $	10,00	0,24 $	10,00	0,2369 $
DEXTRANO POLIMERO DE MONOSACARIDOS, EN POLVO, Nº Z 313	3913.90.900	GR	290,5000	0,0283	0	0,00 $	0	8,22 $	10,00	0,82 $	10,00	0,8221 $

ANEXO VI
A LA RESOLUCION Nº 134

PRODUCTO: PELICULA RADIOGRAFICA EN PLACAS Y EN BOBINAS

EXPEDIENTE Nº: 628.384/94

FECHA: 23/11/94

POSICION 3701.10.900

REINTEGROS POR: 100 M2 (CIEN METROS CUADRADOS)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
								24,0670		2,1317		1,4633

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 3,60

Secretaría de Comercio e Inversiones

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 135/96

Tipifícanse mercaderías a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 6/6/96

VISTO los expedientes Nros. 615.759/94, 615.763/94, 615.764/94, 616.554/94, 031-003615/95, 031-003616/95, 031-003617/95 y 031-003661/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 177 de fecha 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1.012 del 29 de mayo de 1991, la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995 y el Decreto Nº 866 del 11 de diciembre de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contempladas en el Artículo 1º del Decreto Nº 1.012/91 se tipifican las mercaderías que se detallan en las OCHO (8) planillas que como Anexos I a VIII forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6203-Z.

ANEXO II: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6203-2Z.

ANEXO III: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6203-2Z/C3.

ANEXO IV: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6201-Z/C3.

ANEXO V: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6203-2Z/C3QE6.

ANEXO VI: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6201-Z/C3QE6.

ANEXO VII: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6203-2Z/QE6.

ANEXO VIII: Rodamientos radiales de una hilera de bolas, 6203-Z/QE6.

Art. 2º — La presente Resolución tendrá vigencia en los casos en que la exportación se hubiera realizado y la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS haya efectuado la correspondiente liquidación con anterioridad a la fecha de vigencia de la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995, conforme lo establecido en el Artículo 6º de la misma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº 135

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6203-Z

EXPEDIENTE Nº: 615.759/94

FECHA: 12/08/94

POSICION: 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 U (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
TAPAS DE ACERO, TIPO SZ-6203 A-ZCP	8482.99.900	UN	1,0104	0,027	0	0,00 $	0	0,0273 $	15,00	0,0041 $	10,00	0,0027 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS 6203	8482.99.900	UN	1,0104	0,048	0	0,00 $	0	0,0485 $	15,00	0,0073 $	10,00	0,0048 $
BOLILLAS DE ACERO, TIPO G10 DE 6,747 MM DE DIAMETRO	8482.91.900	UN	8,0831	0,01	0	0,00 $	0	0,0808 $	15,00	0,0121 $	10,00	0,0081 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 40,85 X 31,95 MM	7304.59.100	KG	0,0624	1,89	0,0019	1,03 $	0,00196	0,1160 $	15,00	0,0174 $	3,00	0,0035 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 25,35 X 15,85 MM	7304.59.100	KG	0,0376	2,588	0,0011	1,03 $	0,00113	0,0962 $	15,00	0,0144 $	3,00	0,0029 $
								0,3688		0,0553		0,0220

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,08

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº 135

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6203-2Z

EXPEDIENTE Nº: 615.763/94

FECHA: 12/08/94

POSICION: 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 U (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
TAPAS DE ACERO, TIPO SZ-6203 A-ZCP	8482.99.900	UN	2,0208	0,027	0	0,00 $	0	0,0546 $	15,00	0,0082 $	10,00	0,0055 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS 6203	8482.99.900	UN	1,0104	0,048	0	0,00 $	0	0,0485 $	15,00	0,0073 $	10,00	0,0048 $
BOLILLAS DE ACERO, TIPO G10 DE 6,747 MM DE DIAMETRO	8482.91.900	UN	8,0831	0,01	0	0,00 $	0	0,0808 $	15,00	0,0121 $	10,00	0,0081 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 40,85 X 31,95 MM	7304.59.100	KG	0,0624	1,89	0,0019	1,03 $	0,00196	0,1160 $	15,00	0,0174 $	3,00	0,0035 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 25,35 X 15,85 MM	7304.59.100	KG	0,0376	2,588	0,0011	1,03 $	0,00113	0,0962 $	15,00	0,0144 $	3,00	0,0029 $
								0,3960		0,0594		0,0248

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,08

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº 135

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6203-2Z/C3

EXPEDIENTE Nº: 615.764/94

FECHA: 12/08/94

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 U (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
TAPAS DE ACERO, TIPO SZ-6203 A-ZCP	8482.99.900	UN	2,0208	0,027	0	0,00 $	0	0,0546 $	15,00	0,0082 $	10,00	0,0055 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS 6203	8482.99.900	UN	1,0104	0,048	0	0,00 $	0	0,0485 $	15,00	0,0073 $	10,00	0,0048 $
BOLILLAS DE ACERO, TIPO G10 DE 6,747 MM DE DIAMETRO	8482.91.900	UN	8,0831	0,01	0	0,00 $	0	0,0808 $	15,00	0,0121 $	10,00	0,0081 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 40,85 X 31,95 MM	7304.59.100	KG	0,0624	1,89	0,0019	1,03 $	0,00196	0,1160 $	15,00	0,0174 $	3,00	0,0035 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 25,35 X 15,85 MM	7304.59.100	KG	0,0376	2,588	0,0011	1,03 $	0,00113	0,0962 $	15,00	0,0144 $	3,00	0,0029 $
								0,3960		0,0594		0,0248

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,08

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº 135

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6201-Z/C3

EXPEDIENTE Nº: 616.554/94

FECHA: 22/08/94

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 U (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
TAPAS, TIPO SZ 6201 ZCP	8482.99.900	UN	1,0253	0,022	0	0,00 $	0	0,0226 $	15,00	0,0034 $	10,00	0,0023 $
CONJUNTO DE JAULAS TIPO CPR Y CPS, 6201	8482.99.900	UN	1,0253	0,043	0	0,00 $	0	0,0441 $	15,00	0,0066 $	10,00	0,0044 $
BOLILLAS DE ACERO, TIPO G10 DE 6 MM DE DIAMETRO	8482.91.900	UN	7,1770	0,008	0	0,00 $	0	0,0574 $	15,00	0,0086 $	10,00	0,0057 $
AROS DE ACERO FORJADO	7326.19.000	UN	1,0253	0,159	0	0,00 $	0	0,1630 $	15,00	0,0245 $	10,00	0,0163 $
								0,2871		0,0431		0,0287

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,07

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº 135

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6203-2Z/C3QE6

EXPEDIENTE Nº: 031-003615/95

FECHA: 11/10/95

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 U (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
TAPAS DE ACERO, TIPO SZ-6203 A-ZCP	8482.99.900	UN	2,0208	0,027	0	0,00 $	0	0,0546 $	15,00	0,0082 $	10,00	0,0055 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS 6203	8482.99.900	UN	1,0104	0,048	0	0,00 $	0	0,0485 $	15,00	0,0073 $	10,00	0,0048 $
BOLILLAS DE ACERO, TIPO G10 DE 6,747 MM DE DIAMETRO	8482.91.900	UN	8,0831	0,01	0	0,00 $	0	0,0808 $	15,00	0,0121 $	10,00	0,0081 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 40,85 X 31,95 MM	7304.59.100	KG	0,0624	1,89	0,0019	1,03 $	0,00196	0,1160 $	15,00	0,0174 $	3,00	0,0035 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 25,35 X 15,85 MM	7304.59.100	KG	0,0376	2,588	0,0011	1,03 $	0,00113	0,0962 $	15,00	0,0144 $	3,00	0,0029 $
								0,3960		0,0594		0,0248

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,08

REF. EXPTE. 620.205/93, DEL 28/9/93

ANEXO VI
A LA RESOLUCION Nº 135

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6201-Z/C3QE6

EXPEDIENTE Nº: 031-003616/95

FECHA: 11/10/95

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 U (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
TAPAS, TIPO SZ 6201 ZCP	8482.99.900	UN	1,0253	0,022	0	0,00 $	0	0,0226 $	15,00	0,0034 $	10,00	0,0023 $
CONJUNTO DE JAULAS TIPO CPR Y CPS, 6201	8482.99.900	UN	1,0253	0,043	0	0,00 $	0	0,0441 $	15,00	0,0066 $	10,00	0,0044 $
BOLILLAS DE ACERO, TIPO G10 DE 6 MM DE DIAMETRO	8482.91.900	UN	7,1770	0,008	0	0,00 $	0	0,0574 $	15,00	0,0086 $	10,00	0,0057 $
AROS DE ACERO FORJADO	7326.19.000	UN	1,0253	0,159	0	0,00 $	0	0,1630 $	15,00	0,0245 $	10,00	0,0163 $
								0,2871		0,0431		0,0287

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,07

REF.EXPTE. 620.213/93, DEL 28/9/93

ANEXO VII
A LA RESOLUCION Nº 135

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS,6203-2Z/QE6

EXPEDIENTE Nº: 031-003617/95

FECHA: 11/10/95

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 U (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
TAPAS DE ACERO, TIPO SZ-6203 A-ZCP	8482.99.900	UN	2,0208	0,027	0	0,00 $	0	0,0546 $	15,00	0,0082 $	10,00	0,0055 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS 6203	8482.99.900	UN	1,0104	0,048	0	0,00 $	0	0,0485 $	15,00	0,0073 $	10,00	0,0048 $
BOLILLAS DE ACERO, TIPO G10 DE 6,747 MM DE DIAMETRO	8482.91.900	UN	8,0831	0,01	0	0,00 $	0	0,0808 $	15,00	0,0121 $	10,00	0,0081 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 40,85 X 31,95 MM	7304.59.100	KG	0,0624	1,89	0,0019	1,03 $	0,00196	0,1160 $	15,00	0,0174 $	3,00	0,0035 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 25,35 X 15,85 MM·	7304.59.100	KG	0,0376	2,588	0,0011	1,03 $	0,00113	0,0962 $	15,00	0,0144 $	3,00	0,0029 $
								0,3960		0,0594		0,0248

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,08

REF.EXPTE. 620.206/93, DEL 28/9/93

ANEXO VIII
A LA RESOLUCION Nº 135

PRODUCTO DE EXPORTACION: RODAMIENTOS RADIALES DE UNA HILERA DE BOLAS, 6203-Z/QE6

EXPEDIENTE Nº: 031-003661/95

FECHA: 11/10/95

POSICION 8482.10.500

REINTEGROS POR: 1 U (UNA UNIDAD)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
TAPAS DE ACERO, TIPO SZ-6203 A-ZCP	8482.99.900	UN	1,0104	0,027	0	0,00 $	0	0,0273 $	15,00	0,0041 $	10,00	0,0027 $
CONJUNTO DE JAULAS, TIPO CPR Y CPS 6203	8482.99.900	UN	1,0104	0,048	0	0,00 $	0	0,0485 $	15,00	0,0073 $	10,00	0,0048 $
BOLILLAS DE ACERO, TIPO G10 DE 6,747 MM DE DIAMETRO	8482.91.900	UN	8,0831	0,01	0	0,00 $	0	0,0808 $	15,00	0,0121 $	10,00	0,0081 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 40,85 X 31,95 MM	7304.59.100	KG	0,0624	1,89	0,0019	1,03 $	0,00196	0,1160 $	15,00	0,0174 $	3,00	0,0035 $
TUBO DE ACERO SAE 52100, MEDIDA 25,35 X 15,85 MM	7304.59.100	KG	0,0376	2,588	0,0011	1,03 $	0,00113	0,0962 $	15,00	0,0144 $	3,00	0,0029 $
								0,3688		0,0553		0,0220

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,08

REF.EXPTE. 620.178/93, DEL 28/9/93

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

RIESGOS DEL TRABAJO

Laudo 465/96

Apruébase la propuesta de Reglamentación sobre Autoseguro.

Bs. As., 31/5/96

VISTO el artículo 40 de la Ley Nº 24.557 y el Acta del COMITE CONSULTIVO PERMANENTE, correspondiente a la reunión de fecha 31 de mayo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que los sectores representados en el COMITE CONSULTIVO PERMANENTE han presentado diversas propuestas referidas a la reglamentación del autoseguro.

Que una parte de la representación empresarial ha efectuado una propuesta de reglamentación que admite el autoseguro en forma amplia, arguyendo este sector para fundamentar tal postura la posible elevación del precio del seguro que generaría la existencia de un "mercado cautivo", en caso de restringirse la posibilidad del autoseguro.

Que dentro del mismo sector empresario, la representación del sector de la Pequeña y Mediana Empresa, por el contrario, plantea una propuesta de reglamentación más equilibrada y restrictiva de la posibilidad del autoseguro.

Que a su vez la representación de los trabajadores ha presentado también una propuesta que reglamenta el autoseguro en un sentido más restrictivo, con el fin de obtener para los trabajadores una mejor garantía del cumplimiento de las prestaciones que les otorga la Ley sobre Riesgos del Trabajo.

Que la representación gubernamental ha presentado los lineamientos generales de su propuesta, expresados en un borrador de trabajo que fue sometido a consideración de los miembros del COMITE CONSULTIVO PERMANENTE.

Que conforme surge del acta de la reunión del COMITE CONSULTIVO PERMANENTE del día 31 de mayo de 1996, las propuestas formuladas se han sometido a votación, sin que surgiera de ella un acuerdo.

Que ante esta situación, se entiende que corresponde recurrir al mecanismo previsto por el artículo 40, apartado 3, párrafo tercero de la Ley sobre Riesgos del Trabajo.

Que en consecuencia, corresponde al Señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, en su carácter de Presidente del COMITE CONSULTIVO PERMANENTE de la Ley Nº 24.557, laudar entre la aprobación de las propuestas formuladas.

Que este laudo se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 40 de la Ley Nº 24.557.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL LAUDA:

Artículo 1º — Apruébase la propuesta para el autoseguro que surge del proyecto de reglamentación que como ANEXO I forma parte integrante del presente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — José A. Caro Figueroa.

ANEXO I

PROPUESTA DE REGLAMENTACION SOBRE AUTOSEGURO

CAPITULO I

SOLVENCIA ECONOMICO-FINANCIERA

ARTICULO 1º - REQUISITOS GENERALES

Para acreditar la solvencia económico-financiera a que hace referencia la LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO en el artículo 3º, apartado 2 punto a, los empleadores privados deberán acreditar:

a) Encontrarse excluidos de la definición de Pequeña y Mediana Empresa de la Resolución Nº 401/89 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y sus modificatorias.

b) La celebración de un contrato de fideicomiso en las condiciones que se especifican en este Decreto.

c) La constitución de reservas especiales en las condiciones que se especifican en este Decreto.

ARTICULO 2º - CONTRATO DE FIDEICOMISO

1. El contrato de fideicomiso se celebrará a los fines de respaldar el otorgamiento de las prestaciones derivadas de la LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO, y se ajustará a las siguientes condiciones:

a) Se suscribirá con una entidad bancaria habilitada para recibir inversiones de las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (AFJP).

b) Su monto será del DIEZ Y SEIS POR CIENTO (16 %) del valor que surja de aplicar los porcentajes a que hace referencia el artículo 3º sobre las remuneraciones sujetas a cotización de los últimos DOCE (12) meses. En ningún caso este monto será inferior a UN MILLON DE PESOS ($ 1.000.000). Deberá integrarse conforme los bienes —excepto inmuebles— y porcentajes autorizados para integrar el capital mínimo exigido a las ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (ART).

c) Serán beneficiarios del fideicomiso los trabajadores del fiduciante con derecho a las prestaciones de la LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO, cuando el empleador sea declarado en concurso preventivo, quiebra o liquidación.

d) El fiduciario informará mensualmente a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION la valoración y composición de los bienes recibidos en fideicomiso. Estará también obligado a denunciar la finalización del fideicomiso por cualquier motivo.

e) Los fondos que integran el fideicomiso sólo podrán ser invertidos en los bienes —excepto inmuebles— y porcentajes autorizados para integrar el capital mínimo exigido a las ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (ART). El producido de las inversiones podrá ser retirado trimestralmente por el fiduciante, manteniendo incólume el monto previsto en el apartado b.

f) Al cumplimiento del plazo máximo del fideicomiso, el mismo se renovará en forma automática.

g) Si el empleador autoasegurado resultara excluido del régimen de autoseguro, los bienes fideicomitidos serán reintegrados al fiduciante, en los porcentajes y con la modalidad que determinarán en forma conjunta la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO y la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION hasta un máximo del QUINCE POR CIENTO (15 %) de ellos por año.

h) La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION fijará las condiciones del contrato de fideicomiso, en todos aquellos aspectos no contemplados en este Decreto.

2. La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO certificará el cumplimiento de las condiciones que habiliten a los beneficiarios al cobro de las prestaciones con cargo al patrimonio del fideicomiso, remitiendo al fiduciario la nómina de ellos, y los montos a que cada uno resulta acreedor.

También determinará el orden de prelación, en los supuestos de insuficiencia del fideicomiso. El Fondo de Garantía de la LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO sólo se hará cargo del pago de las prestaciones, una vez agotado el fideicomiso.

ARTICULO 3º - RESERVAS ESPECIALES

1. El empleador autoasegurado deberá constituir un depósito en una entidad bancaria habilitada para recibir inversiones de las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (AFJP), cuyo fin único será el de respaldar las prestaciones en forma oportuna de la LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO. Las características y condiciones para la utilización y constitución de este depósito serán determinadas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Este depósito deberá constituirse al acreditar los requisitos para acceder a la condición de empleador autoasegurado. Mientras dure tal condición, el empleador deberá mantener en la cuenta respectiva un importe equivalente a los porcentajes que a continuación se indican calculado sobre la remuneración del trimestre anterior sujeta a cotización.

2. El porcentaje a que hace referencia el párrafo anterior será el siguiente, de acuerdo

a la actividad principal del empleador: Agricultura, caza, silvicultura y pesca, TRES COMA NUEVE POR CIENTO (3,9 %); Explotación de minas y canteras, ONCE COMA SEIS POR CIENTO (11,6 %); Industrias manufactureras, TRES COMA NUEVE POR CIENTO (3,9 %); Electricidad, gas y agua, DOS COMA DOS POR CIENTO (2,2 %); Construcción, NUEVE COMA UNO POR CIENTO (9,1 %); Comercio al por mayor y al por menor, restaurantes y hoteles, UNO COMA DOS POR CIENTO (1,2 %); Transporte, almacenamiento y comunicaciones, TRES COMA UNO POR CIENTO (3,1 %); Servicios financieros, inmobiliarios y profesionales, CERO COMA SIETE POR CIENTO (0,7 %) y Servicios comunitarios, sociales y personales, UNO COMA OCHO POR CIENTO (1,8 %).

3. El MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL podrá modificar los valores precedentes, previo dictamen de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, y previa intervención del Comité Consultivo Permanente.

ARTICULO 4° - CONJUNTO DE EMPRESAS

1. La acreditación de los requisitos de solvencia estipulados por el presente Decreto también se tendrá por satisfecha por aquellos empleadores que aún no reuniéndolos en forma individual, por encontrarse controlados o vinculados, en los términos del artículo 33 de la Ley Nº 19.550 (t.o.), si los reúna.

2. Asimismo se deberá presentar una declaración jurada con indicación del grado de vinculación de todos los empleadores del conjunto.

3. El conjunto deberá celebrar un contrato de colaboración empresaria, en los términos del artículo 367 y siguientes de la Ley Nº 19.550, debidamente inscripto ante el Registro Público de Comercio, con el objeto de dar cumplimiento a las prestaciones que estipula la LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO.

4. Serán siempre solidaria e ilimitadamente responsables por el cumplimiento de las prestaciones de todo el conjunto.

5. A los efectos de la integración de los requisitos establecidos en los artículos 1°, 2° y 3° del presente Decreto reglamentario, se computarán los indicadores allí involucrados considerando al conjunto como un único empleador.

6. Se identificará la actividad principal de cada empleador que forma parte del conjunto económico y aquella que se corresponda con el mayor porcentaje de acuerdo a lo estipulado en el apartado 2, del artículo 3° del presente Decreto, será la actividad principal correspondiente al conjunto.

ARTICULO 5° - CONTROLES

Los empleadores autoasegurados están obligados a denunciar de inmediato los hechos o circunstancias que alteren de forma significativa el estado de alguno de los requisitos que le permitieron acceder al régimen de autoseguro. Sin perjuicio de ello la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO auditarán el cumplimiento de los requisitos cuya acreditación faculta al empleador a autoasegurarse. En caso de detectar incumplimientos de los requisitos estipulados en el presente Decreto el empleador será considerado como sujeto obligado en los términos del apartado 3, del artículo 3° de la Ley que se reglamenta, desde el momento en que se produjera el incumplimiento.

CAPITULO II

PRESTACIONES EN ESPECIE

ARTICULO 6° - GARANTIA

El empleador autoasegurado deberá cumplir los requisitos que la LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO y su reglamentación imponen a las ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (ART) en materia de prestaciones, a fin de garantizar el otorgamiento de las prestaciones en especie, en función de la cantidad de trabajadores involucrados.

CAPITULO III

HABILITACION Y REVOCACION

ARTICULO 7° - HABILITACION

1. La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION controlará la acreditación de los requisitos estipulados en el artículos 1°, apartados a, b y c, del presente Decreto. La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO controlará la acreditación de los requisitos estipulados en el artículo 6° del presente Decreto reglamentario. Ambas Superintendencias podrán requerir información ampliatoria al empleador que solicite su inclusión en el régimen de autoseguro.

2. Presentada la totalidad de la documentación exigida, ambas Superintendencias tendrán un plazo de VEINTE (20) días para dictar una Resolución conjunta aceptando o rechazando la solicitud. La falta de Resolución dentro de aquel plazo se entenderá como aprobación provisoria de tal solicitud.

El rechazo de la solicitud de habilitación será apelable ante la CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL dentro del plazo de CINCO (5) días.

ARTICULO 8° - REVOCACION

Será revocada la autorización para permanecer en el régimen de autoseguro en el caso de aquellos empleadores que, habiendo sido oportunamente habilitados, registren alguna de las siguientes situaciones:

a) Registren en sus establecimientos un desvío considerable de siniestralidad por encima de los valores medios de la población asegurada, calculados en función de la actividad principal del empleador.

b) Omitan el otorgamiento íntegro y oportuno de las prestaciones de la LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO.

CAPITULO IV

FONDO DE GARANTIA

ARTICULO 9° - CONTRIBUCION

La contribución de los empleadores privados autoasegurados con destino al Fondo de Garantía de la LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO y al financiamiento de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO será anual y equivaldrá al DOS POR CIENTO (2 %) de los porcentajes a que hace referencia el artículo 3° del presente, multiplicado por DOCE (12) y aplicado a las remuneraciones mensuales sujetas a cotización. Estas se calcularán como el promedio mensual de las remuneraciones sujetas a cotización de los últimos SEIS (6) meses anteriores al pago de dicha contribución. La integración de la primera contribución se efectivizará al momento de la presentación de la solicitud y acreditación de requisitos para acceder al régimen de autoseguro.

Si dentro de UN (1) año la dotación técnica de este fondo resultara insuficiente, el Gobierno podrá elevar la contribución estipulada en el párrafo anterior.

CAPITULO V

DISPOSICIONES ADICIONALES

ARTICULO 10. - TRATAMIENTO IMPOSITIVO

Los empleadores autoasegurados tendrán análogo tratamiento impositivo que las ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (ART), respecto de las reservas que respaldan las prestaciones derivadas de la Ley que se reglamenta.

ARTICULO 11. - CLAUSULA ESPECIAL

En caso de que el promedio de las alícuotas de un sector supere el valor que surja aplicando el criterio de racionalidad económica, ambas Superintendencias podrán autorizar a pedido del Comité Consultivo Permanente, el autoaseguramiento de grupos de empresas que libremente se agrupen para la gestión de los riesgos del trabajo, asumiendo en forma solidaria las obligaciones que se derivan de la aplicación de la Ley que se reglamenta.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

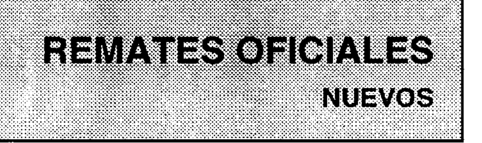
CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL

La Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal en el marco del proceso de jerarquización del Sector Público convoca a quienes deseen postularse para cubrir las Funciones Ejecutivas —Nivel IV— de la Subdirección de Asuntos Jurídicos.

Podrán presentarse agentes comprendidos en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa de la Jurisdicción, como así también postulantes de otras áreas del Sector Público y ámbito Privado, con edad mínima de 35 años y que reúnan los requisitos particulares establecidos para el puesto a cubrir.

Los interesados deberán retirar el perfil y recomendaciones y presentar la documentación pertinente en Avenida Callao Nº 655 - 7º Piso en el horario de 10,30 a 14,00, en los días hábiles entre el 19 y 26 de junio de 1996. El tratamiento de la información será confidencial. Los postulantes que residan a más de CINCUENTA (50) Km. del lugar de inscripción, podrán enviar los antecedentes e inscripción por correo. A tal efecto sólo se tomarán en cuenta los sobres que se reciban hasta la hora 14.00 del día 26-6-96.

e. 18/6 Nº 2231 v. 18/6/96



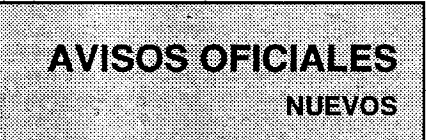
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

REMATE ADMINISTRATIVO DE VEHICULOS SECUESTRADOS LEY 20.785-ART. 10 BIS.

El BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Suc. Resistencia, hace saber por 2 veces que por disposición de S.S. el doctor Norberto Rubén Giménez, Juez Federal de Primera Instancia de Resistencia, Secretaría, Penal y Correccional Nº 1 a cargo del Doctor Hugo Daniel Haedo, que el martillero Osvaldo Pérez Mancuello, rematará el día 23 de junio de 1996 a las 9.30 horas, en el playón lindante al edificio de la Alcaidía Provincial, ubicada en la calle Avenida Quijano s/n, ruta Nacional Nº 11, km. 1002 de Resistencia, los siguientes bienes 1 motor marca Perkins Nº PA-6306656-adulterado, 1 Camión marca Bedford, dominio S-218163, motor marca Bedford Nº J 456191709 (adulterado) y chasis de la misma marca, sin numeración por carecer de plaqueta de grabado de la misma, 1 chasis, marca Ford Falcón, dominio F-015855, motor Ford Nº DNCG-46178 (adulterado); chasis sin numeración visible.- 1 vehículo marca Ford F-100, dominio Nº B-1.956.807 tipo Pick Up, color azul, motor marca Perkins sin numeración y chasis Ford sin numeración, ambos casos presentan sus bases de grabados de tales numeración punteados (adulterados), 1 chasis de vehículo marca Fiat, dominio C-1.227.773, chasis marca Fiat Nº 147BBD7082008 (adulterado), un chasis de vehículo marca Fiat, dominio P-022661(sin motor), chasis sin numeración (adulterado), 1 motor marca Wolkswagen Nº BZ-502633 (adulterado), 1 vehículo Ford Falcón, dominio C 484002, motor marca Ford Nº DMED - 39216, y chasis marca Ford número KA16MY-36818 (ambos adulterados), un motor marca Fiat sin numeración, que se halla colocado en el vehículo marca Fiat, dominio H 047180, 1 vehículo marca Ford Taunus, dominio Nº W-043202, color rojo, motor marca Ford NºDSCM-23136, chasis marca Ford Nº KA-52RL-17576, 1 motor marca Perkins Nº PA-6410432 adulterado, 1 automotor marca Peugeot 504, dominio Nº W-092028, motor Nº 943096 (adulterado), chasis Nº 5.329.761 (adulterado), 1 camión marca Mercedes Benz 1114 dominio Nº C-231105, motor Nº 321.996-10-004763, (adulterado), chasis Nº 341.007-10-006383 (adulterado), 1 chasis sin motor, marca Peugeot 504, dominio Nº B283235, Nº53132 (adulterado), 1 chasis s/n perteneciente al automotor Fiat 147, dominio P-022661(adulterado), 1 automotor marca Peugeot 504, dominio Nº B-1.114.316, motor número 5108116 (adulterado), chasis número 276397 (adulterado), 1 automotor marca Ika tipo Pick Up dominio Nº B-061578, motor Nº 6031545 (adulterado), chasis número 0411 (colocado sobre chapa no original). Todos los bienes están expuestos para ser examinados por los interesados, días hábiles. Condiciones: al contado y mejor postor. Seña: 20 %, acto de subasta, a cuenta de precio. Comisión: 10 %, en dinero en efectivo, acto de subasta, a cargo del comprador. Observación: todos los bienes se subastarán en el estado de conservación, funcionamiento y marcha que se encuentran. Pago saldo de precio dentro de los 5 días hábiles inmediatos siguientes de aprobado el remate por el BANCO, en cuya oportunidad, los compradores previo pago de saldo del precio deberán retirar los bienes adquiridos del lugar donde se encuentra, depositados, siendo todos los gastos y riesgos a su cargo exclusivo. Documentaciones, relacionados con la propiedad del automotor, será otorgado directamente al comprador, por el Registro Nacional de la propiedad del Automotor respectiva, siendo a cargo exclusivo del comprador todos los impuestos y gastos que ellos originen. Todo previa orden judicial. El comprador deberá constituir domicilio legal dentro del radio del juzgado respectivo. La subasta no se suspende por mal tiempo. Publíquese por 2 días en el Boletín Oficial de la Nación y diario local. Resistencia, junio de 1996. — ROBERTO BALLARDINI, resp. Plataforma Comercial.

e. 18/6 Nº 71.998 v. 19/6/96



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 1006/96

Bs. As., 31/5/96

VISTO el Expediente Nº 832-COMFER/96, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Nº 911/95 se dispuso desestimar las propuestas ocurrentes al concurso público convocado y Resolución Nº 387-COMFER/95, a fin de adjudicar una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de amplitud identificada con la señal distintiva "LT 44" y, optativamente, otra estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia identificada con la señal distintiva "LRH 321", ambas de la ciudad de Formosa, provincia homónima, las que operarían en las frecuencias de 960 Khz y 98.9 Mhz, respectivamente.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Ley Nº 22.285, las frecuencias individualizadas en el considerando precedente quedaron automáticamente en estado de concurso abierto y permanente y, como tales, ofrecidas a particulares sin límite de tiempo.

Que, según las constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto, "PRODUCCIONES Y PROGRAMAS S.A. (e.f.)", ha manifestado su interés en prestar el servicio de radiodifusión sonora correspondiente a las frecuencias señaladas, acompañando documentación tendiente a demostrar, prima facie, el cumplimiento de los requisitos y condiciones previstos por los artículos 45 y 46 del ordenamiento legal en vigencia, de acuerdo con lo normado por el artículo 32 de la reglamentación aprobada por Decreto Nº 286/81 y sus modificatorios.

Que de la evaluación preliminar practicada con relación a la presentación aludida con anterioridad, surge que los extremos condicionantes invocados aparecen, en principio, satisfechos, por cuya razón resulta procedente entenderla idónea para generar el procedimiento concursal al que refiere el artículo 32 del citado reglamento.

Que, por lo demás y en concordancia con lo prescripto por dicha disposición, corresponde en esta instancia proveer lo necesario a los fines de la actualización de los aspectos técnicos del llamado original; disponiendo que, sin modificar los restantes valores de emisión allí contenidos, la frecuencia a concursar en el servicio de radiodifusión sonora por modulación de amplitud sea 990 Khz en virtud de lo estatuido por el artículo 3º del Decreto Nº 911/95.

Que las Direcciones Generales Concursos Públicos, Administración y Jurídicos y Normativa han intervenido en lo que hace a sus respectivas competencias.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1º del Decreto Nº 95 de fecha 8 de julio de 1989, su rectificatorio Nº 1153/89 y el artículo 1º del Decreto Nº 19 de fecha 8 de julio de 1989,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determínase que "PRODUCCIONES Y PROGRAMAS S.A. (e.f.)" reúne, en principio, y a los efectos de lo dispuesto por el artículo 32 de la reglamentación aprobada por Decreto Nº 286/81, los requisitos y condiciones exigidos por los artículos 45 y 46 de la Ley Nº 22.285 para prestar el servicio de radiodifusión sonora correspondiente a las frecuencias de 990 Khz por modulación de amplitud y 98.9 Mhz por modulación de frecuencia.

ARTICULO 2º — Modifícase el artículo 2º del Pliego de Bases y Condiciones Generales aprobado como Anexo I de la Resolución Nº 387-COMFER/95 en lo que atañe a la frecuencia por modulación de amplitud concursada de su valor de 960 Khz, de acuerdo a la asignación realizada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, que fuera comunicada a este Comité Federal, mediante nota Nº 1863/CNT/95 de fecha 4 de julio de 1995.

ARTICULO 3º — Dispónese que, dentro del término de SESENTA (60) días corridos contados a partir del último día de la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la República Argentina, la sociedad mencionada en el artículo 1º deberá presentar su propuesta definitiva, conforme a lo normado por el artículo 32 de la reglamentación de la Ley Nº 22.285 aprobada por Decreto Nº 286/81 y sus modificatorios.

ARTICULO 4º — Fíjase en TRES MIL QUINIENTOS PESOS ($ 3.500.-) el valor del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirá los actos concursales, manteniéndose los términos del oportunamente aprobado por Resolución Nº 387-COMFER/95, actualizado según lo dispuesto por el artículo 2º de la presente.

ARTICULO 5º — Dentro del mismo plazo fijado en el artículo 3º cualquier otro interesado en la prestación del servicio correspondiente a las frecuencias señalas en el artículo 1º de esta resolución, podrá presentar su respectiva propuesta, ajustada a las disposiciones legales, reglamentarias y convencionales de aplicación.

ARTICULO 6º — Fíjase el día 16 de agosto de 1996, a las 15.00 horas, para la realización del acto de apertura de las propuestas ocurrentes al concurso al que refiere esta resolución.

ARTICULO 7º — La "Comisión Concurso Público LT44", oportunamente creada según lo dispuesto por el artículo 4º de la Resolución Nº 387-COMFER/95, reiniciará sus actividades con la misma composición e iguales atribuciones que las establecidas en dicho acto administrativo.

ARTICULO 8º — La Dirección General Administración (Dirección Contabilidad y Finanzas) adoptará las previsiones presupuestarias que correspondan para el cumplimiento de los dispuesto por esta resolución.

ARTICULO 9º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y ARCHIVESE (PERMANENTE). — LEON GUINSBURG, Interventor.

e. 18/6 Nº 2204 v. 20/6/96

—ACLARACION—

CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER

Bs. As., 11/6/96

En la edición del 7 de junio de 1996, Nº 28.412, donde se publicaron los Avisos Oficiales de Llamado Concurso, se deslizaron los siguientes errores:

DONDE DICE: RESOLUCION CNM Nº 019/96

DEBE DECIR: RESOLUCION CNM Nº 021/96

e. 7/6 Nº 2140 v. 7/6/96

DONDE DICE: JEFE DE COORDINACION ADMINISTRATIVA

DEBE DECIR: JEFE DE DEPARTAMENTO DE COORDINACION ADMINISTRATIVA.

e. 7/6 Nº 2140 v. 7/6/96

DONDE DICE: ARTICULO 2º — Fíjese como fecha de apertura y cierre de inscripción para el presente concurso el 17 de junio y el 21 de junio de 1996, respectivamente.

DEBE DECIR: ARTICULO 2º — Fíjese como fecha de apertura y cierre de inscripción para el presente concurso el 18 de junio y el 24 de junio de 1996, respectivamente.

e. 7/6 Nº 2141 v. 7/6/96 y e. 7/6 Nº 2140 v. 7/6/96

ESTER AIDA SCHIAVONI, Presidenta. Consejo Nacional de la Mujer. Presidencia de la Nación.
e. 18/6 Nº 2205 v. 18/6/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.589/96

Bs. As., 6/6/96

VISTO que la entidad CENIT SEGUROS S.A. se presenta, por expediente Nº 34.007 del registro de la Superintendencia de Seguros de la Nación, solicitando la autorización correspondiente para operar en Riesgos del Trabajo, y lo establecido por Resolución Nº 24.334 de fecha 7 de febrero de 1996 y la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo; y

CONSIDERANDO:

Que CENIT SEGUROS S.A. se encuentra autorizada a operar en el ramo de Accidentes del Trabajo por Resolución Nº 4879 de fecha 03 de febrero de 1961.

Que la mencionada ley prevé que, bajo ciertas condiciones y con algunas limitaciones en la operatoria, las aseguradoras que actualmente se encuentren operando en la cobertura de accidentes del trabajo, puedan hacerlo bajo el nuevo régimen.

Que a fs. 109/110 se expide la Gerencia de Control en el sentido que la entidad cumplimenta los requisitos establecidos en la Resolución Nº 24.334.

Que previo al inicio de las operaciones, deberá acreditar la provisión adecuada de las prestaciones en especie (art. 26 inciso 7º de la ley 24.557) mediante certificación expresa de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y cumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución Conjunta S.S.N. Nº 24.445 y S.R.T. Nº 3 de fecha 26 de marzo de 1996 con relación a la presentación y aprobación del régimen de alícuotas.

Que en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091, en su artículo 67, inciso c), corresponde actuar en consecuencia;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a CENIT SEGUROS S.A. a operar en el territorio de la República, únicamente en las prestaciones que establece la ley 24.557, conforme el régimen de autorización previsto en dicha norma y en la ley 20.091.

ARTICULO 2º — Sin perjuicio de ello, la peticionante previo al inicio de las operaciones deberá estar autorizada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y cumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución Conjunta S.S.N. Nº 24.445 y S.R.T. Nº 3 de fecha 26 de marzo de 1996 con relación a la presentación y aprobación del régimen de alícuotas.

ARTICULO 3º — Hacer saber a la peticionante que dentro del término de los 30 días de la aprobación a que hace referencia el art. 2º de la presente, deberá acompañar copia del o de los contratos de reaseguro que celebre.

ARTICULO 4º — Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 18/6 Nº 2206 v. 18/6/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.591/96

Bs. As., 6/6/96

VISTO el expediente Nº 34.036 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se analiza la conducta del productor asesor de seguros Pablo Gabriel Freddi (matrícula 2001) por presunta infracción a los arts. 10 inciso 1º apartado "c" y 12 de la ley 22.400 y 55 de la ley 20.091, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1/2 el señor Ricardo Daniel Di Donato formula denuncia contra el productor Pablo Gabriel Freddi sosteniendo que ha sido estafado y defraudado, toda vez que con motivo de la compra de un automotor se instrumentó la contratación de un seguro con GANADERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS por medio de la póliza Nº 49.723, intermediando en la operación el referido productor asesor de seguros.

Que la mencionada póliza fue emitida el 28/2/95, con una vigencia desde el 21/1/95 hasta el 21/7/95 a pesar de que con fecha 26/12/94 por Resolución Nº 23.681 se le había prohibido a la referida aseguradora celebrar nuevos contratos de seguros, y con fecha 26/1/95 por Resolución Nº 23.727 se le revocó la autorización para operar.

Que el señor Di Donato manifiesta que, con fecha 29/6/95, al regresar de abonar una de las cuotas de su seguro, le fue robado su automóvil, tratando infructuosamente de contactarse con su productor.

Que asimismo manifiesta que el señor Freddi le informó que su póliza había caducado porque se encontraba atrasado en el pago de la cuota, que nada podía hacer, pero que de todos modos la había pasado a LA URUGUAYO ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S. A.

Que ante la duda sobre la posibilidad de traspaso de póliza de una compañía a otra a pesar de la caducidad de la misma, el denunciante se presentó en las oficinas de GANADERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS, oportunidad en la que tomó conocimiento de que, con fecha 29/6/95, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 3, Secretaría Nº 6, había ordenado el retiro del personal de las mismas y el encautamiento de su documentación, dejándose constancia de las medidas adoptadas por esta Superintendencia de Seguros de la Nación.

Que concurrió a las oficinas de LA URUGUAYO ARGENTINA donde se le informó que su vehículo carecía de cobertura puesto que primero había ingresado la denuncia de robo y luego el traspaso de la póliza.

Que a fs. 12 se presenta el productor Freddi reconociendo la emisión de la póliza Nº 49.723 (automotores) de Ganadera Argentina Sociedad Anónima de Seguros y el cobro de las respectivas cuotas, acompañando documental.

Que a fs. 26/30 se presenta La Uruguayo Argentina Compañía de Seguros S. A., manifestando que no existe póliza relacionada con el automóvil cuyo dominio ostenta el señor Di Donato y que desconocía la relación entre éste y el productor Freddi.

Que a fs. 32/34, la inspección actuante informa que de los registros del productor surge la emisión de la póliza Nº 49.723 de Ganadera Argentina, y que se ha efectuado la cobranza de la misma y su rendición a la entidad.

Que a fs. 46/47 se le imputó al productor Freddi haber infringido "prima facie" el art. 10 inc. 1º apartado c) y el art. 12 de la ley 22.400 y 55 de la ley 20.091, encuadrándose su conducta en las previsiones sancionatorias de los arts. 13 de la ley 22.400 y 59 de la ley 20.091.

Que por Proveído Nº 82.138, notificado el 10/4/96, se le corrió traslado al productor de la referida imputación en los términos del art. 82 de la ley 20.091 y se le confirió vista de las actuaciones.

Que por Nota Nº 294.915 se presentó en forma extemporánea el productor Freddi, aspirando a desvirtuar la imputación formulada.

Que en su presentación el productor confunde el carácter de los actos administrativos dictados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación respecto de Ganadería Argentina, pone en duda la notificación de los mismos y su publicación, alegando que no debió, ni pudo tomar conocimiento del dictado de las resoluciones señaladas.

Que los dichos del productor no posen el más mínimo sustento jurídico-fáctico y reflejan una total ignorancia de las obligaciones que sobre él recaen; manifestaciones todas ellas rayanas en la temeridad.

Que los actos administrativos dictados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación respecto de GANADERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS S. A. son de carácter particular, encontrándose los mismos firmes.

Que ambos actos fueron debidamente notificados a la aseguradora, a saber Resolución Nº 23.681 (prohibición de emitir pólizas) el 27/12/94 y Resolución Nº 23.727 (revocación de autorización para operar) el 27/1/95.

Que la prohibición de emitir pólizas fue publicada en el Boletín Oficial del 6 de enero de 1995 (fs. 54).

Que en el caso concreto, se han efectuado todas las notificaciones y publicaciones de ley, brindándose además, tanto a productores como a asegurados toda la información requerida al respecto, con las limitaciones lógicas que establece el art. 74 de la ley 20.091.

Que, en consecuencia, ha de tenerse por enteramente probada la imputación efectuada y aplicarse la pertinente sanción, teniéndose en cuenta el accionar negligente del productor Freddi quien intermedió en la contratación de una póliza con una entidad que tenía prohibido hacerlo, dos meses después de decretada tal prohibición y un mes después de habérsele revocado la autorización para operar.

Que además ha de considerarse el perjuicio concreto y actual sufrido por el denunciante, robo de su automóvil, quien ve litigiosa su posibilidad de lograr indemnización alguna, atento haberse contratado con una entidad que no sólo podía hacerlo, sino que además había sido pasible de la máxima sanción contemplada en la ley 20.091.

Que también ha de tenerse en cuenta que la aseguradora se encuentra en proceso de liquidación forzosa, tornándose así más difícil la situación del señor Di Donato frente a la misma.

Que no puede pasar por alto esta autoridad de control, a los fines de la consideración de la sanción a aplicar, que ha quedado reconocido en autos que se habían estado efectuando cobros al asegurado por la póliza 49.723.

Que el productor Pablo Gabriel Freddi no ha asesorado al señor Di Donato, a los fines de la más adecuada cobertura, causándole un perjuicio concreto y actual, al actuar sin la debida diligencia y buena fe y desempeñarse en contra de las disposiciones legales y principios técnicos aplicables en la operación en la que intervino (arts. 10 inc. 1º ap. "c" y 12 de la ley 22.400 y 55 de la ley 20.091).

Que conductas como las del productor Freddi no sólo ponen en riesgo al asegurado que con el contrata, sino que causan un perjuicio y un desprestigio al mercado asegurador.

Que la Gerencia Jurídica ha emitido su dictamen a fs. 60/66.

Que los arts. 67 inc. f) y 59 de la ley 20.091 confieren a esta Superintendencia de Seguros de la Nación facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al productor asesor de seguros señor Pablo Gabriel Freddi (matrícula 2001), una inhabilitación por el término de cinco años.

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 18/6 Nº 2208 v.18/6/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.592/96

Bs. As., 6/6/96

VISTO el presente expediente Nº 16.596 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación en el que se analiza el Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar de HIMALAYA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS y;

CONSIDERANDO:

Que atento el déficit financiero que exhibía la entidad aseguradora al 17/4/96, este Organismo dictó la Resolución Nº 24.552 de fecha 16/5/96 por la que se adoptaron respecto de HIMALAYA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS las tres medidas cautelares previstas en el art. 86 de la ley 20.091 (texto ley 24.241), esto es, prohibición de celebrar nuevos contratos de seguro, prohibición para realizar actos de disposición de sus inversiones y prohibición para realizar actos de administración de los fondos provenientes del Instituto Nacional de Reaseguros (e.1.); ello con fundamento en las previsiones del inciso b) del mencionado art. 86 en orden a la grave disminución de la capacidad financiera de la entidad (ver fs. 314/315).

Que por nota Nº 309.113 obrante a fs. 412, la entidad propone un plan para la regularización del déficit determinado, ello mediante la efectivización de aportes irrevocables de capital; plan que comenzaría con un aporte en efectivo de $ 300.000 a efectuarse el día 31/5/96; aporte que finalmente se destinó a la constitución de un plazo fijo en el Banco Saenz.

Que según surge de lo actuado a fs. 442/444 este Organismo procedió a oficiar al Banco Saenz a fin de que tome razón de la inhibición general de bienes que pesa sobre la aseguradora desde el dictado de la Resolución Nº 24.552.

Que atento el plan de regularización que propone la aseguradora y habiéndose verificado el primero de los aportes a efectuar, por un criterio de oportunidad, mérito y conveniencia, procede en esta instancia —sin perjuicio de la prosecusión de las actuaciones— decretar el levantamiento de la medida cautelar de prohibición para celebrar nuevos contratos de seguros adoptada respecto de la aseguradora por Resolución Nº 24.552 artículo 1º, manteniendo vigentes las restantes cautelares decretadas en autos.

Que los artículos 67 inciso e) y 86 de la ley 20.091 (texto ley 24.241) confieren facultades a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer el levantamiento de la medida de prohibición de celebrar nuevos contratos de seguro dispuesta respecto de HIMALAYA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS por artículo 1º de la Resolución Nº 24.552 de fecha 16/5/96, con cargo a que deberá subsanar la totalidad de su déficit financiero en el plazo máximo de sesenta (60) días.

ARTICULO 2º — Mantener las medidas de prohibición para realizar actos de disposición de sus inversiones y de prohibición de realizar actos de administración de los fondos provenientes del IndeR (e.1) dispuestas respecto de HIMALAYA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS por artículos 2º y 3º de la Resolución Nº 24.552 de fecha 16/5/96.

ARTICULO 3º — Las Gerencias Técnica y de Control deberán tomar nota de la presente.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese a la entidad aseguradora por intermedio de la Gerencia de Control y al Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación). Publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 18/6 Nº 2209 v. 18/6/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.593/96

Expediente Nº 32.645

Bs. As., 6/6/96

VISTO el Expediente Nº 32.645 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en donde se analiza la conducta de Avanzada Cooperativa de Seguros Limitada, en orden al cumplimiento de lo dispuesto en la Circular Nº 2693 modificada por las Circulares Nºs. 2712, 2822, 2855 y 3009;

CONSIDERANDO:

Que a fs. 17/18 se dictó la Resolución Nº 23.484, por la que se impuso a la entidad un apercibimiento por incumplimiento a la normativa prevista en la Circular 2693 y sus modificatorias.

Que por el art. 3º de dicha resolución se le hizo saber a la aseguradora que de incurrir nuevamente en el mismo tipo de conductas se le impondrían sanciones más graves.

Que a fs. 25, la aseguradora se presenta por medio de la Nota Nº 248.718 del 21/11/94, solicitando una prórroga de 45 a 60 días para cumplir con la presentación de la información correspondiente al período 92/93, argumentando que llevaba en forma manual su información y que estaba en proceso de informatización.

Que este organismo accedió a lo solicitado, dictándose el Proveído Nº 79.320, obrante a fs. 28, por el que se concede una prórroga de 45 días para presentar la información requerida.

Que luego de reiterados pedidos para que corrigiera los errores, recién en Nota Nº 270.220, de fecha 25/4/95 la entidad cumplió con la obligación impuesta en Circular Nº 2693 y sus modificatorias, respecto del periodo julio 92-junio 93, cuya fecha de presentación había vencido el 31/7/93.

Que a fs. 55 se dicta el Proveído Nº 81.192 intimando a la entidad a que en el plazo de 5 días presente la información exigida por la Circular Nº 2693 y sus modificatorias, respecto del período julio 94-junio 95, cuyo plazo presentación había vencido el 31/7/95.

Que a fs. 63, se presenta la entidad por Nota Nº 286.178, acompañando la información requerida, la cual es analizada por la Gerencia Técnica a fs. 70, quien informa que el archivo de emisión correspondiente al periodo julio 94-junio 95 presente errores y el de siniestros no fue procesado por no corresponder al período solicitado en las Circulares 2822, 2855 y 3009.

Que a fs. 71/73, se imputa a la entidad el incumplimiento de la Circular Nº 2693 y sus modificatorias 2712, 2822, 2833 y 3009, lo que importa una violación a lo dispuesto en el art. 69 de la ley 20.091. La conducta fue encuadrada en los términos del art. 58 de la ley 20.091, por obstáculo a la fiscalización y ejercicio anormal de la actividad aseguradora.

Que a los fines de conferir a la entidad el más amplio ejercicio de su derecho de defensa, a fs. 74, se dicta el Proveído Nº 82.171, por el cual se le corre traslado de las imputaciones efectuadas, en los términos del art. 82 y por el plazo de 10 días.

Que a fs. 80/81, se presenta a la entidad por Nota Nº 294.839 efectuando su descargo, a su vez, por notas de fs. 83/84, 85 y 86, la entidad acompaña la información requerida y brinda algunas explicaciones sobre la misma.

Que a fs. 87, se pronuncia la Gerencia Técnica sobre la información acompañada, concluyendo que la presentación de la entidad estaba en orden.

Que a fs. 88/90 se expide la Gerencia Jurídica, respecto de los descargos efectuados por la entidad a fs. 80/81, dictamen que integra la presente resolución, concluyendo que la entidad reconoce los incumplimientos, con lo cual se verían ratificados los hechos imputados y el encuadre jurídico conferido a los mismos.

Que a los efectos de graduar la sanción a aplicar en autos, se ha tenido en cuenta la gravedad de la falta cometida, la conducta de la entidad y los antecedentes que presenta, registrados en el Libro de Sanciones del organismo.

Que los arts. 58 y 67, inc. e) de la ley 20.091 autorizan al organismo a dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar a Avanzada Cooperativa de Seguros Limitada una multa de $ 2.750 (Pesos dos mil setecientos cincuenta).

ARTICULO 2º — Hacer saber a la entidad que de reiterarse este tipo de conductas se le aplicaran sanciones mayores.

ARTICULO 3º — Una vez firme, tómese nota en el Registro de Sanciones, que lleva la Gerencia Jurídica, de la sanción impuesta en el artículo 1º.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

ARTICULO 5º — Se hace saber que la presente resolución es apelable en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 18/6 Nº 2210 v. 18/6/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.607/96

Bs. As., 11/6/96

VISTO que la entidad COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS LATITUD SUR S. A. se presenta, por expediente Nº 33.998 del registro de la Superintendencia de Seguros de la Nación, solicitando la autorización correspondiente para operar en Riesgos del Trabajo, y lo establecido por Resolución Nº 24.334 de fecha 7 de febrero de 1996 y la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo; y

CONSIDERANDO:

Que COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS LATITUD SUR S. A. se encuentra autorizada a operar en el ramo de Accidentes del Trabajo por Resolución Nº 9567 de fecha 14 de febrero de 1969.

Que la mencionada ley, prevé que, bajo ciertas condiciones y con algunas limitaciones en la operatoria, las aseguradoras que actualmente se encuentren operando en la cobertura de accidentes del trabajo, puedan hacerlo bajo el nuevo régimen.

Que a fs. 115/117 se expide la Gerencia de Control en el sentido que la entidad cumplimenta los requisitos establecidos en la Resolución Nº 24.334.

Que previo al inicio de las operaciones, deberá acreditar la provisión adecuada de las prestaciones en especie (art. 26 inciso 7º de la Ley 24.557) mediante certificación expresa de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y cumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución Conjunta S.S.N. Nº 24.445 y S.R.T. Nº 3 de fecha 26 de marzo de 1996 con relación a la presentación y aprobación del régimen de alícuotas.

Que en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091, en su artículo 67, inciso c), corresponde actuar en consecuencia;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS LATITUD SUR S. A. a operar en el territorio de la República, únicamente en las prestaciones que establece la ley 24.557, conforme el régimen de autorización previsto en dicha norma y en la ley 20.091.

ARTICULO 2º — Sin perjuicio de ello, la peticionante previo al inicio de las operaciones deberá estar autorizada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y cumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución Conjunta S.S.N. Nº 24.445 y S.R.T. Nº 3 de fecha 26 de marzo de 1996 con relación a la presentación y aprobación del régimen de alícuotas.

ARTICULO 3º — Hacer saber a la peticionante que dentro del término de los 30 días de la aprobación a que hace referencia el art. 2º de la presente, deberá acompañar copia del o de los contratos de reaseguro que celebre.

ARTICULO 4º — Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e 18/6 Nº 2211 v. 18/6/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.608/96

Bs. As., 11/6/96

VISTO, la presentación efectuada por GENERAL REINSURANCE CORPORATION, mediante Expediente Nº 34.047 por el cual solicita su inscripción en el Registro Especial, para operar en reaseguros, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad tiene por objeto exclusivo operar en reaseguros en el mercado internacional y en la República Argentina de conformidad con la ley aplicable en la materia.

Que a fs. 18 y 19 del presente actuado menciona un patrimonio neto superior a U$S 30.000.000 (Treinta millones de dólares estadounidenses).

Que la entidad peticionante cumple con los requisitos establecidos en la Resolución General Nº 23.881 de este Organismo.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67, inciso b) de la ley 20.091, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a "GENERAL REINSURANCE CORPORATION", a operar en el territorio de la República en reaseguros, de conformidad con las normas de autorización previstas en la Resolución General Nº 23.881.

ARTICULO 2º — Notificada la entidad de la presente resolución, se inscribirá en el Registro Especial de Entidades de Reaseguros.

ARTICULO 3º — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción en el Registro Especial a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

ARTICULO 4º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 18/6 Nº 2212 v. 18/6/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION Y SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución Conjunta Nº 24.590 - S.S.N. y Nº 70 - S.R.T.

Bs. As., 6 /6/96

VISTO, la Resolución Conjunta S.S.N. Nº 24.364 y S.R.T. Nº 1 de fecha 22 de febrero de 1996, modificada por Resolución Conjunta S.S.N. Nº 24.445 y S.R.T. Nº 3, de fecha 26 de marzo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde efectuar algunas precisiones respecto de la oportunidad, formalidades y requisitos de la presentación del régimen de alícuotas para su aprobación.

Que, asimismo, resulta conveniente reglamentar el funcionamiento posterior de dicho régimen.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 24 de la Ley Nº 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION Y
EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVEN:

ARTICULO 1º — La presentación del régimen de alícuotas para su aprobación deberá efectuarse hasta la hora DIECIOCHO (18) del día ONCE (11) de junio de 1996.

Deberá contener la siguiente documentación:

a) Nota firmada por el representante legal.

b) Régimen de alícuotas conforme lo estipulado en la Resolución Conjunta S.S.N. Nº 24.364 - S.R.T. Nº 1 y Resolución Conjunta S.S.N. Nº 24.445 - S.R.T. Nº 3. Deberá presentar el precio final a abonar por el afiliado, exceptuando tasa del artículo 81 de la Ley Nº 20.091, contribución al Instituto de Servicios de Seguros y otros tributos locales que eventualmente correspondieran.

c) Nota técnica que deberá contener como mínimo la discriminación de las componentes de la alícuota (en porcentajes genéricos).

d) Opinión actuarial.

e) El disquete con la información y formatos requeridos en la Circular S.S.N. Nº 3334.

ARTICULO 2º — La apertura de los sobres se efectuará el día siguiente a partir de la hora TRECE (13).

ARTICULO 3º — Las afiliaciones posteriores a la fecha de la aprobación, quedarán sujetas al régimen previsto en los apartados a) y b) del artículo 2º de la Resolución Conjunta S.S.N. Nº 24.445 y S.R.T. Nº 3, de fecha 26 de marzo de 1996.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros. — Dr. ROBERTO JOSE DOMINGUEZ, Superintendente de Riesgos del Trabajo.

e. 18/6 Nº 2207 v. 18/6/96

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES

Organismo contratante: Banco de la Ciudad de Buenos Aires y consorcio de Empresas Inmobiliarias

Por cuenta y orden y en nombre de: Estado Nacional Argentino — Subsecretaría de Administración de Bienes — Dirección Nacional de Bienes del Estado — Secretaría de Hacienda — Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos.

Tipo y número de contratación: Licitación Pública mediante el régimen de concurso de antecedentes, proyectos y precios.

Objeto: Venta de dos fracciones de terreno con mejoras ubicadas en la localidad y Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires designadas catastralmente como: Circunscripción VIII, Sección E, Fracción IV, Parcelas 2c y 2b cuyas medidas y linderos se detallan a continuación.

Parcela 2 C: Polígono irregular: 165,29 mts. de frente al Noreste sobre la Avenida Centenario, 3,74 mts. en su ochava; 943,96 mts. de frente al Sudoeste sobre la calle Tomkinson; 163,70 mts. de lado 1 Sudoeste, lindando con la parcela 3b; 150,02 mts. de lado al Noroeste y 67,33 mts. de lado Sudoeste, lindando ambos con la parcela 10b; 592,50 mts. de lado al Noroeste, lindando con las manzanas 206, 200, 194, 188, 182, 176 y con parte de la manzana 171 y con la parcela 14; 68,07 mts. de lado al Noroeste y 168,04 mts. de lado al Noroeste, lindando ambos con la Parcela 1ª; El polígono, descripto encierra una superficie según mensura de 192.125,99 metros cuadrados.

Parcela 2 B: 242,70 mts. de frente al Suroeste sobre la Avenida Centenario; 4,76 mts. en su ochava 26,75 mts. al Sur sobre la calle España; 17,85 mts. al Norte lindando con la manzana 101 y 246, 44 mts. en su contrafrente al Este en su deslinde con tierra del Ferrocarril en línea quebrada. Encierra una superficie según mensura de 4.442,40 metros cuadrados.

Lugar donde pueden adquirirse los pliegos: Consorcio de Empresas Inmobiliarias, Tucumán 422, Capital Federal, Tel. 322-4631/7589 - 393-7340/7443 y 7545 de 11 a 18 horas, hasta el día 25 de junio de 1996.

Valor del pliego: $ 4.000.-

Lugar de presentación de las ofertas: Hasta las 11,30 horas del día 4 de julio de 1996 en dependencias del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6º piso.

Acto de apertura de los sobres: Apertura del sobre Nº 1: El día 4 de julio de 1996 a las 12 horas en dependencias del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, sala 3, Capital Federal. La apertura del sobre Nº 2 se llevará a cabo de acuerdo a las condiciones del pliego que sirve de base para la licitación.

Forma de pago: Cuarenta por ciento (40 %) a la firma del Boleto de compra venta en Pesos convertibles, tres por ciento (3 %) de comisión en favor del Banco de la Ciudad de Buenos Aires y Consorcio de Empresas Inmobiliarias, mas el IVA sobre la misma. El sesenta por ciento (60 %) restante deberá ser abonado, a propuesta del comprador, en hasta 3 años a partir de los Ciento ochenta (180) días de la firma del boleto de compra venta en cuotas semestrales, iguales y consecutivas con mas un interés compensatorio del Doce por ciento (12 %) anual vencido, pagadero junto con cada cuota de amortización de capital. Se reconoce a la parte compradora la facultad de cancelar anticipadamente, en forma total, el saldo de precio con mas el interés compensatorio devengado hasta la fecha del efectivo pago. Se aceptarán amortizaciones extraordinarias anticipadas dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, siempre que el importe de dichos pagos coincida con la parte correspondiente de amortización de capital de una o mas cuotas, debiendo encontrarse abonada la cuota del semestre. Se deja constancia que ello implicará un acortamiento en el plazo final de tantos períodos como cuotas que integren el referido pago extraordinario, debiendo continuarse con la atención de las sucesivas cuotas en forma consecutiva, sin producir ningún tipo de interrupciones en la secuencia de pagos conforme a la periodicidad oportunamente establecida.

Base: $ 8.250.000 convertibles.

VENTA SUJETA A LA APROBACION DE LA VENDEDORA DEBIENDO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE URBANIZACION Y REMEDIACION AMBIENTAL DEL PREDIO ESTABLECIDOS EN EL PLIEGO QUE SIRVE DE BASE PARA ESTA LICITACION PUBLICA.

e. 18/6 Nº 2213 v. 27/6/96

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

LISTADO RESOLUCION Nº 841/95

FECHA DE EMISION: 16/06/95

RECOMPOSICIONES Y/O AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION ANALISIS E INFORMACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS IMPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
1	15071	1	12/01/95	890399000	JET SKI	CATTANEO	AUT.SPORT	65.00	1
1	15679	7	12/01/95	871140000	MOTOS	CATTANEO	AUT.SPORT	65.00	1
1	15790	5	12/01/95	870321000	MOTOS	CATTANEO	AUT.SPORT	50.00	1
1	17070	8	16/01/95	940169000	ASIENTOS C/ARMAZON	VIÑA	FERNANDEZ F	24.20	1
1	18848	9	13/01/94	870324000	AUTOS	MAROTTA	CERANA	23.00	1
1	29811	4	13/02/95	870431000	CAMIONETA	VILLEGAS	PATRICELLI	35.00	1
1	31701	8	03/02/94	870323000	AUTOS	HOSSELET	ROMANO	40.00	1
1	38722	0	16/02/94	620520000	CAMISA P/HOMBRE ALG.	MENENDEZ	ABADI	45.00	1
1	57905	2	17/03/94	620530000	CAMISA P/H ALG-POL.	MENENDEZ	ABADI	43.40	1
1	60015	4	21/03/94	620520000	CAMISA P/H ALG.	MENENDEZ	ABADI	37.00	1
1	87487	4	28/04/94	870322000	AUTOS	DRUTMAN	AUTEL. ATLANTICO	16.00	1
1	123428	0	17/06/95	871140000	MOTOS	DODERO	PAPA	31.00	1
1	131977	8	30/06/94	871200000	BICICLETAS	COLTELLINI	ZONKED	50.00	1
1	183431	2	09/09/94	870322000	AUTOS	MONTERO	BERTONI	46.00	1
1	184298	0	09/09/94	841370100	FILTRO PRENSA	ULECIA	ROVAFARM ARG.	30.00	1
1	198613	6	03/10/94	870322000	AUTOS	HOSSELET	SUGMO	41.00	1
1	207172	3	14/10/94	940330900	MUEBLES MADERA OFIC.	VIÑA	INCLAN SA	29.20	1
1	212230	8	21/10/94	871110000	MOTOS	DE GIACOMO	MIRIAD	37.00	1
1	225271	0	11/11/94	860900000	CONTENEDORES	NEGRO	FAMEIN	38.00	1
1	232168	2	23/11/94	870333000	AUTOS	LAVIN	PRIX	70.00	1
1	248652	9	21/12/94	870332000	AUTOS	GRAZIANO	QUINTEROS	25.00	1
1	251221	3	26/12/94	870332000	AUTOS	GIL	DILEO	31.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
17	1477	7	31/01/95	871120100	MOTOS	ERRIGO	BONIFACIO	75.00	1
17	1518	3	31/01/95	870323100	AUTOS	MARQUEZ SOSA	RICCARDI	35.00	1
17	1730	8	11/02/94	870290900	MINIBUS	ERRIGO	CEN.CONFORT	16.00	1
17	2562	4	04/03/94	870290900	MINIBUS	ERRIGO	CEN.CONFORT	10.00	1
17	6696	6	27/05/94	871639900	TRAILER	F.FONTAINE	FRICORSARNT	93.00	1
17	13037	5	22/09/94	870323000	AUTOS	BOSSI	MONETTI	19.00	1
17	16116	6	10/11/94	870332000	AUTOS	F.FONTAINE	CHATAS	23.00	1
17	16216	9	14/11/94	870323000	AUTOS	F.FONTAINE	CHATTAS	29.00	1
17	18990	2	28/12/94	870332000	AUTOS	CARELLO	CUEVAS	12.00	1
17	19112	1	29/12/94	870323000	AUTOS	F.FONTAINE	ATLANTIC PACIFIC	25.00	1

PAG. NRO.: 1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
37	1259	2	27/12/94	847191000	COMPUTACION	SANGENIS	CEN.INT.COMPU.	25.00	1

PAG. NRO.: 1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
38	346	1	10/01/94	870290900	MINIBUS	NASRALA	BACA	16.00	1
38	1834	7	14/02/95	870323100	AUTOS	NASRALA	NASRALA	14.00	1
38	1920	3	16/02/95	870323100	AUTOS	BACA	NASRALA	14.00	1
38	2705	2	22/02/94	870290900	MINIBUS	DAVILA	DAVILA	38.00	1
38	7384	0	12/05/94	871130000	MOTOS	NASRALA	NAVARRO TORRE	26.00	1
38	10035	3	04/07/94	870323000	AUTOS	CLAVERO	SEYSU	19.00	1
38	10987	9	28/07/94	870323000	AUTOS	CLAVERO	T.ANDINA	35.00	1
38	10988	6	28/07/94	870323000	AUTOS	CLAVERO	T.ANDINA	35.00	1
38	13289	2	10/12/93	870290900	MINIBUS	NASRALA	BACA	16.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
42	21847	5	24/05/94	842911000	MAQ.TOPADORA	ARANDA	ESTIBEKA	57.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
45	1359	0	22/11/94	870422000	CHASIS	OTANO	OTANO	21.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
48	70	6	09/03/94	870323000	AUTOS	ACEBAL	PICONE	35.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
52	448	4	11/02/94	870290900	MINIBUS	SOSA	MAGLIARO	15.00	1
52	586	9	25/02/94	870323000	AUTOS	SOSA	SPACE	19.00	1
52	1412	6	09/05/94	870332000	AUTOS	SOSA	SPACE	21.00	1
52	3225	2	16/09/94	870322000	AUTOS	SOSA	SPACE	38.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
55	720	0	17/05/94	870323000	AUTOS	HERRERO	TRADER	24.00	1
55	721	7	17/05/94	870323000	AUTOS	HERRERO	TRADER	24.00	1
55	1507	6	28/10/94	871200000	BICICLETAS	BRIZUELA	SERV.INT.COM.EX.	150.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
73	12289	8	13/01/95	890399000	YET SKI	ESCUDER	THEDULE	37.00	1
73	40051	5	11/03/94	950662000	PELOTAS FUTBOL	RODRIGUEZ	KELLOGS ARG.	73.00	1
73	118104	0	20/09/94	847192100	COMPUTACION	MAITA	MONTALDI	25.00	1
73	136198	1	08/11/94	847330300	COMPUTACION	LAVALLEN	CONNECT	39.00	1
73	138412	8	07/12/94	847193900	COMPUTACION	MERCURIO	D Y B	30.00	1
73	140864	8	19/12/94	871130000	MOTOS	BENITEZ	M.B.L.	58.00	1
73	142617	0	28/12/94	847193900	COMPUTACION	MERCURIO	D Y B	30.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
75	77	1	29/03/94	870323000	AUTOS	BARLOQUI	FERNANDEZ	11.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
79	152	9	10/08/94	870323000	AUTOS	SEEBER	SIMONOVICH	21.00	1
79	174	1	03/10/94	870323000	AUTOS	SEEBER	BARRIONUEVO	19.00	1

PAG. NRO.: 1

(1) EL VALOR DOCUMENTADO NO SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS PARAMETROS DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS EXISTENTE EN LAS BASES DE DATOS DEL SERVICIO CENTRAL DE VALORACION DE LA A.N.A., QUE RECOGE LAS PRACTICAS COMERCIALES CONFORMADA POR LAS OPERACIONES DE IMPORTACION ANALIZADAS POR ESTE SERVICIO EN EL MARCO DE LA NORMATIVA VIGENTE.

VENCIMIENTO: LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO.

e. 18/6 Nº 2214 v. 18/6/96

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

LISTADO RESOLUCION Nº 841/95

FECHA DE EMISION: 29/12/95

RECOMPOSICIONES Y/O AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION ANALISIS E INFORMACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS IMPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
1	35617	3	27/02/95	87032410	AUTOS	LOUZAO	MINUJEN	45.00	1
1	69435	2	22/08/94	870324000	AUTOS	SANTARSIERI	ARGENPLAN	62.00	1
1	77024	0	14/04/94	870323000	AUTOS	LOUZAO	OSITIANSKY	22.00	1
1	77025	7	14/04/94	870323000	AUTOS	LOUZAO	OSITIANSKY	23.00	1
1	83541	8	20/07/95	87032310	AUTOS	DURAN	PERILLO	50.00	1
1	92306	7	17/08/95	87032310	AUTOS	TRIPOLI	OTTAVIANI	10.00	1
1	122256	9	13/11/95	87032310	AUTOS	BUCCHIUNI	BLANCO	10.00	1
1	241537	6	09/12/94	870332000	AUTOS	TOFFOLI	TOFFOLI	32.00	1
1	250877	7	26/12/94	870332000	AUTOS	TOFFOLI	TOFFOLI	28.00	1
1	253046	2	28/12/94	870322000	AUTOS	TRIPOLI	ASEF	15.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
17	12485	0	19/07/95	87043190	CAMIONETA	SERENA	HUESPED	25.00	1
17	14086	7	29/08/95	87032410	AUTOS	MASTRANGELO	M.P.AUTOMOVILES	82.00	1
17	16959	0	31/10/95	87033210	AUTOS	MARQUEZ SOSA	RICCIARDI	24.00	1
17	18612	5	21/12/94	870323000	AUTOS	F.FONTAINE	CBA.AUTOMOTORES	10.00	1
17	18902	5	27/12/94	870323000	AUTOS	CONSTABLE	CEN.IMPORTADOR	10.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
20	214	2	28/06/94	870332000	AUTOS	ARUS	KROHICK	26.00	1
20	217	3	28/06/94	870322000	AUTOS	ARUS	KROHICK	17.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
38	2961	4	25/02/94	870323000	AUTOS	FAUSTI	MOTOFRANK	20.00	1
38	6048	5	07/06/95	87032310	AUTOS	BACA	NASRALA	13.00	1
38	8146	6	08/08/95	87043110	CAMIONETA	CLAVERO	MALLCU	30.00	1
38	8278	0	11/08/95	87043110	CAMIONETA	CALIRI	YANCARELLI	30.00	1
38	8279	7	11/08/95	87043110	CAMIONETA	CALIRI	YANCARELLI	24.00	1
38	8871	9	31/08/95	87033210	AUTOS	GIORGIS	TELLO	44.00	1
38	9194	8	08/09/95	87043190	CAMIONETA	CANTUDO	VILLEGAS	30.00	1
38	9331	9	13/09/95	87033210	AUTOS	CLAVERO	LAS CONDESAS	23.00	1
38	10058	5	04/10/95	87032410	AUTOS	MONSERRAT	EL PARQUE AUTOMOTOR	20.00	1
38	10185	4	06/10/95	87032490	AUTOS	CANNTA	GOMEZ	10.00	1
38	10220	8	06/10/95	87043190	CAMIONETA	DERRA	BAZAN	40.00	1
38	11203	2	30/10/95	87042190	CAMIONETA	DERRA	PECHUAN	40.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
55	655	2	18/10/95	87043190	CAMIONETA	CUARTEROLO	SOTO	20.00	1
55	659	0	18/10/95	87032310	AUTOS	CUARTEROLO	PUTELLI	30.00	1
55	1678	9	15/12/94	870323000	AUTOS	BRIZUELA	PACHECO	52.00	1

PAG. NRO.: 1

(1) EL VALOR DOCUMENTADO NO SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS PARAMETROS DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS EXISTENTE EN LAS BASES DE DATOS DEL SERVICIO CENTRAL DE VALORACION DE LA A.N.A., QUE RECOGE LAS PRACTICAS COMERCIALES CONFORMADA POR LAS OPERACIONES DE IMPORTACION ANALIZADAS POR ESTE SERVICIO EN EL MARCO DE LA NORMATIVA VIGENTE.

VENCIMIENTO: LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO.

e. 18/6 Nº 2215 v. 18/6/96

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

LISTADO RESOLUCION Nº 841/95

FECHA DE EMISION: 12/02/96

RECOMPOSICIONES Y/O AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION ANALISIS E INFORMACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS IMPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
1	25804	2	02/02/95	87043190	CAMIONETAS	GHISALBERTI	TRADEINVEX	50.00	1
1	27546	5	07/02/95	89039900	LANCHA	MAZZEI	MAZZEI	40.00	1
1	32769	2	20/02/95	87042210	CAMIONES	BERTINO	PASQUET	15.00	1
1	43054	3	17/03/95	87033290	MINIBUS	COMPOSTELA	MANDARINI	10.00	1
1	57383	5	28/04/95	87033210	AUTOS	CAIRO	MANSILLA	16.00	1
1	57464	7	08/04/95	87042210	CAMIONES	SCALI	PASQUET	15.00	1
1	58383	6	03/05/95	87042210	CAMIONES	SCALI	PASQUET	15.00	1
1	58401	3	03/05/95	87042210	CAMIONES	SCALI	PASQUET	15.00	1
1	59782	2	08/05/95	87032310	AUTOS	MOURUER	QUIRIER	20.00	1
1	59792	1	08/05/95	87032310	AUTOS	MOURUER	KRAG	20.00	1
1	75064	7	23/06/95	87032310	AUTOS	MOURUER	MARTINEZ	14.00	1
1	83074	1	19/07/95	87032310	AUTOS	MOURUER	MARROCO	25.00	1
1	99041	3	13/05/94	871200000	BICICLETAS	BENITEZ	MONESCH	40.00	1
1	102986	3	19/09/95	87032310	AUTOS	MOURIER	GOLDSCHMIT	38.00	1
1	115129	6	14/10/95	87032310	AUTOS	LAVIN	LAVALLE	37.00	1
1	115181	4	24/10/95	87043190	CAMIONETAS	MOURUER	KOLOCSAR	40.00	1
1	180115	0	06/09/94	870332000	AUTOS	LIBONATTI	KOSSACOFF	17.00	1
1	225328	8	11/11/94	870323000	AUTOS	REPETTO	MUNDO AEREO	10.00	1
1	230083	0	18/11/94	870323000	AUTOS	REPETTO	GOYES	10.00	1
1	251371	1	26/12/94	870323000	AUTOS	PEREDA	GONZALEZ	10.00	1
1	253943	8	28/12/94	830723000	AUTOS	REPETTO	TACSAR	10.00	1
1	255441	1	29/12/94	830732000	AUTOS	REPETTO	CONS.VERMEN	10.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
38	6600	1	22/06/95	83073210	AUTOS	CLAVERO	YACOPINI	10.00	1
38	8614	0	24/08/95	83073210	AUTOS	CLAVERO	YACOPINI	10.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
38	6600	1	22/06/95	83073210	AUTOS	CLAVERO	YACOPINI	10.00	1
38	8614	0	24/08/95	83073210	AUTOS	CLAVERO	YACOPINI	10.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
73	63811	3	10/11/95	87032100	CUATRICICLOS	ORIOLA	UNION GEOFISICA	10.00	1
73	63811	3	10/11/95	87032100	CUATRICICLOS	ORIOLA	UNION GEOFISICA	10.00	1
73	63811	3	10/11/95	87032100	CUATRICICLOS	ORIOLA	UNION GEOFISICA	10.00	1
73	63811	3	10/11/95	87032100	CUATRICICLOS	ORIOLA	UNION GEOFISICA	10.00	1

PAG. NRO.: 1

(1) EL VALOR DOCUMENTADO NO SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS PARAMETROS DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS EXISTENTE EN LAS BASES DE DATOS DEL SERVICIO CENTRAL DE VALORACION DE LA A.N.A.. QUE RECOGE LAS PRACTICAS COMERCIALES CONFORMADA POR LAS OPERACIONES DE IMPORTACION ANALIZADAS POR ESTE SERVICIO EN EL MARCO DE LA NORMATIVA VIGENTE.

VENCIMIENTO: LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO.

e. 18/6 Nº 2216 v. 18/6/96

ADUANA DE POSADAS

Se cita a las personas que se detalla para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. Firmado: CARLOS DE LA ROSA, Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nros.	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
1806/93	JOSE MARTINEZ	985	468,05
2409/93	DE MERLO, JUAN	985, 986, 987	1.531,58
2415/93	ESCOBAR, ZULMA NELIDA	977, 978	1.012,86
2417/93	FERNANDEZ, RAMONA	987	189,57
2427/93	FRANCO SANABRIA, ESTELVINA	985, 986, 987	826,42
2429/93	FARIAS, NORMA BEATRIZ	985, 986, 987	486,13
2431/93	FERNANDEZ, FRANCISCO	987	179,40
2439/93	GOMEZ, RAMON OSCAR	985	277,73
2440/93	GARCIA SILVA, LUIS	986	316,00
2445/93	GALARZA, RICARDO	985, 986	888,88
2443/93	GONZALEZ, ANTONIO	985	805,01
2450/93	GIMENEZ, MIRTA BEATRIZ	985, 986, 987	593,32
2494/93	LUNAS, MATILDE	985, 986, 987	390,41
2495/93	LOPEZ, NORMA	985, 986, 987	388,92
2507/93	LOZA, JUAN CARLOS	985, 986, 987	675,39
2508/93	LUCERA, ELSA NOEMI	986	311,99
2510/93	LUNA, ELSA LILIANA	986	1.536,78
2541/93	NOSEDA, GERARDO ALFREDO	986, 987	212,95
2551/93	OVIEDO, RUBEN ORLANDO	986, 987	711,67
2561/93	POLLAK, JORGE	985, 986, 987	1.428,98
2565/93	POL, LUIS CARLOS	985, 986, 987	18.634,70
2584/93	RODRIGUEZ, RAUL	985, 987	955,82
2592/93	RECALDE COLARTE, BLAS A.	985, 986, 987	537,13
2594/93	ROLON, IRMA	985	1.936,66
2600/93	ROMERO, WALTER	985, 986, 987	228,54
2603/93	ROMERO, OMAR DE JESUS	986	557,57
2606/93	ROMERO, JESUS ALFREDO	987	414,34
2612/93	RODRIGUEZ, BENITO SIBA	985, 987	184,21
2815/93	MEDRANO, ALBERTO	986	674,39
2817/93	MENDEZ, JUAN RAMON	985	2.711,33
2670/93	VARGAS, ANGEL GUSTAVO	986, 987	311,54
2671/93	VILLASBOA, ABEL OSCAR	985, 986, 987	504,60
2806/93	LEGUIZAMON, RAMON	985	454,56
2810/93	LUGO, VICTOR	985, 986, 987	810,76
2819/93	MOREL, VICTOR	986	425,88
2822/93	MONZON, MARIA	985, 987	327,54
2823/93	MENDEZ, ANTONIA LUISA	986, 987	314,13
2827/93	MAIDANA, MARIA	985	272,73
2839/93	MONZON, MARIO	985	424,71
2840/93	MAUJO, SANDRO	985, 986, 987	1.468,03
2845/93	OPORTO, CARLOS	986	330,31
2847/93	OLIVEIRA, GONZALEZ	985, 987	814,52
2849/93	ORTIZ, ISIDORA	985, 986, 987	135,78
2853/93	LAICONO, MIGUEL	986	483,93
2854/93	ORTEGA, JUAN	986	355,49
2856/93	OLIVERA, ENRIQUE MARIO	985, 986	2.424,05
2858/93	OTAZO, JUAN ORLANDO	986	793,41
2857/93	OTERO, NORMA	986	400,26
2862/93	PEREYRA, GRACIELA	986	375,27
2864/93	PAZ, ATALINA	985, 986	344,00
2866/93	PALACIO, EMILIO	987	244,14
2869/93	PLANTON, SANDRA	985, 986, 987	731,35
2874/93	PEREZ, GRACIELA	986	861,27
2875/93	PEREYRA, ORLANDO	985, 986, 987	663,20
2876/93	PEREZ, ALBERTO	986	262,88
2888/93	ROMAN, EDI CELESTE	986	581,84
2890/93	REDONDO, CARLOS ALBERTO	986	455,83
2892/93	RIOS, JOSE	985, 986, 987	424,22
2893/93	RIOS, PEDRO	985, 987	540,81
2897/93	ROMERO, MARIA DEL CARMEN	985	1.179,77
2899/93	RODRIGUEZ, OSVALDO	986	427,91
2902/93	RODRIGUEZ, MARIA ELENA	987	144,83
2903/93	RIVEROS, MABEL RAQUEL	985	1.982,00

Sección Sumarios, 4/6/96 e. 18/6 Nº 2217 v. 18/6/96

ADUANA DE POSADAS

Se cita a las personas que se detalla para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. Firmado: CARLOS DE LA ROSA, Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nros.	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
1608/93	GARCIA RODRIGUEZ, Elvio	986	87,75
1917/93	PAIVAS, Marcos	985, 986, 987	532,26
2395/93	FRANCO, Raúl Fortunato	985, 986, 987	709,19
4356/93	HERRERA BARRIOS, Luis	987	1.456,77
5027/93	BUSTAMANTE SANABRIA, María E.	977, 978	420,18
8216/93	ARGUELLO LOPEZ, Estela M.	985, 986, 987	947,80
8297/93	AMARILLA TILLEIRA, Reina I.	986, 987	1.348,27
8297/93	ZACARIAS, Carlos Antonio	986, 987	1.348,27
8298/93	GONZALEZ, Yolanda B.	985, 986	3.258,40
8298/93	SANABRIA TROCHE, C.	985, 986	3.258,40
8305/93	GONZALEZ, Benita	985	1.316,88
8305/93	FLORES CASTELNOVO, Aída	985	1.316,88
8305/93	GONZALEZ, Josefina	985	1.316,88
8305/93	FLORES, Alberto	985	1.316,88
8308/93	PIRIZ, María Beatriz	985	4.471,05
8310/93	LOPEZ DE CAIRE, Albina	985	7.789,24
8310/93	LAROZA PORTILLO, R.	985	7.789,24
8311/93	LUNA SLDEMA, Lilia	985	5.452,46
8311/93	CUBA, Pablo985	5.452,46	
8312/93	GOMEZ, José Agustín	864 y 871	42.500,00
8593/93	OJEDA MONGELOS, Eulogio	985, 987	203,28
8594/93	GARCETE, Marina	985, 987	274,80
8636/93	GARAY DE PLANAS, Marina	985	3.894,62
8636/93	ROLIN DE GONZALEZ, Elvira	985	3.894,62
8644/93	DEL VALLE, Norberta	985	1.078,25
8644/93	GARAY, Rosa985	1.078,25	
8735/93	BARRIOS PENZZI, Cristina	985	848,12

Sección Sumarios, 6/6/96 e. 18/6 Nº 2218 v. 18/6/96

ADUANA DE POSADAS

Se cita a las personas que se detalla para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. Firmado: CARLOS DE LA ROSA, Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nros.	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
8750/93	GALEANO, Claudio Ramín	985, 986, 987	341,45
8784/93	CORONEL, Delminia	985	514,50
9327/93	TORRES, Pedro Eutaquio	985, 986, 987	319,12
9498/93	SEGOVIA DE MELGAREJO, L.	985, 987	2.377,72
9420/93	CHAMORRO, Hugo Daniel	977, 978	1.101,34
9433/93	MULLER, Arturo	985, 986	1.491,41
9433/93	PANIZZO, Oscar	985, 986	1.491,41
9545/93	SEVERO, Delia	986	567,09
9557/93	LIMENZA, Samuel	987	271,31
391/94	OTAZO, Ricardo	985	307,00
338/95	ZARZA PEDROZO, Arcadia	987	15,96

Sección Sumarios, 6/6/96 e. 18/6 Nº 2219 v. 18/6/96

ADUANA DE POSADAS

Se cita a las personas que se detalla para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. Firmado: CARLOS DE LA ROSA, Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nros.	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
2618/93	SANTA MARIA, Héctor L.	985, 986	438,80
8215/93	BENITEZ CABRERA, Juan M.	985, 986, 987	1.094,28
8581/93	ROCCA, Rubén Eduardo	985, 986	73,05
8766/93	VARELA AVENDAÑO, Hugo	985, 986, 987	281,01
541/94	OSORIO, Claudio	986	102,75
9485/93	DISTRIB. EL ESFUERZO	985, 986	1.058,27
2756/93	FUENTE ALBA, Ana María	985	2.675,70

Sección Sumarios, 7/6/96 e. 18/6 Nº 2220 v. 18/6/96

ADUANA DE LA QUIACA

Art. 1013 Inc. h) Del Código Aduanero

La Quiaca, 5/6/96

Se cita a las personas más abajo enumeradas para que dentro de los diez (10) días hábiles, comparezcan en los Sumarios que se especifican a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por las presuntas infracciones a los arts. del Código Aduanero que se detallan, (ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana art. 1.001 C.A., bajo apercibimiento del art. 1.004. Fdo. JOSE ARMANDO IBAÑEZ, Subadministrador a cargo de la Aduana de La Quiaca, sita en Avda. La Madrid 555 La Quiaca.

SA-34	INTERESADOS	INF. ART	MULTA MINIMA	TRIBUTOS
063/96	SERPA SERAPIO SIMON	947	$ 1.190,90	$ 225,45
065/96	MAMANI CRUZ CLOTILDE	987	$ 395,18	$ 150,18
066/96	LAURA ELBA NELIDA	987	$ 362,92	$ 137,92
067/96	VILCA LOZA NEMECIO	987	$ 934,44	$ 315,44
069/96	QUISPE DAMIANA	947	$ 1.233,74	$ 476,87
069/96	TARCAYA MARIA CRISTINA	947	$ 1.233,74	$ 476,87
070/96	AYARACHI CHAVARRIA TEOD.	987	$ 208,78	$ 108,78
071/96	BLANCO GABRIELA	947	$ 97,56	$ 20,98
077/96	LOPEZ LOLA MARCELA	947	$ 912,80	$ 196,40
078/96	ORTEGA HILDA	987	$ 2.345,70	$ 1.108,70
080/96	MAMANI PLACIDA	987	$ 1.530,67	$ 690,67
081/96	FLORES GREGORIO	987	$ 875,44	$ 397,04
083/96	CASTILLO NELIDA	987	$ 1.228,50	$ 528,50
084/96	MOLLO LUCIA	987	$ 150,6	$ 70,62
085/96	QUISPE ALIVE PRIMITIVA	987	$ 3.991,52	$ 935,76
087/96	PACO FLORES ALEJANDRA	987	$ 396,79	$ 150,81
090/96	CALAPEÑA AUGUSTA	947	$ 598,30	$ 111,15
090/96	LIMA SINZANO CELESTINO	947	$ 598,30	$ 111,15
091/96	PACARA GLADYS	987	$ 337,83	$ 145,33
092/96	HUANCA DE COPA BASILIA	987	$ 141,97	$ 61,67
094/96	AYMA PLAZA FLORINDA	987	$ 412,92	$ 156,92
099/96	JANCO TAQUICHIRI PAULINA	987	$ 168,56	$ 64,06
101/96	MAMANI JOSEFINA	987	$ 40,32	$ 15,32
103/96	LIQUE JUAN CARLOS	987	$ 509,93	$ 219,08
106/96	VIDAURRE INOCENCIA	987	$ 154,84	$ 58,84
112/96	CORO HUARITA LUIS	987	$ 257,98	$ 110,98
124/96	GUANUCO SALVADORA	987	$ 2.029,22	$ 872,97

SA-34	INTERESADOS	INF. ART	MULTA MINIMA	TRIBUTOS
125/96	ARANDO CARVAJAL DANIEL	987	$ 162,73	$ 62,23
129/96	ALANCAY MARIANA	987	$ 1.322,74	$ 569,04
131/96	MURICHI MURICHI TEODORA	987	$ 260,76	$ 99,30

e. 18/6 Nº 2221 v. 18/6/96

ADUANA DE ORAN

Aduana de Orán, 6/6/96

Se cita a las personas que más abajo se anuncian para que dentro de los diez (10) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de presentar defensa y ofrecer prueba por presunta infracción imputada, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 del citado cuerpo legal (Ley 22.415). — Aduana de Orán: Carlos Pellegrini Nº 139 Orán (Salta). Fdo. CARLOS A. FRIAS, Administrador Aduana de Orán

SUMARIOS	INTERESADOS	INFRACCION IMPUTADA	MULTA	TRIBUTOS
174/95	LINAJE, Noemí	Arts. 986/87	$ 5446,48	$ 2.341,90
165/95	ROMERO, Cesar Claudio	Art. 986	$ 469,26	$ 206,55
173/95	LUERE, Marcelina Hayde	Arts. 986/87	$ 709,88	$ 356,96
154/95	SANTOS, Sandra	Arts. 986/87	$ 264,80	$ 114,96
169/95	CRUZ, Florencia Adela	Arts. 986/87	$ 520,23	$ 226,47
199/95	ZARATE, Alejandra	Arts. 986/87	$ 1892,13	$ 864,99
168/95	SOSA, Sabino	Arts. 986/87	$ 776,43	$ 339,87
085/95	DONAIRE, Juana	Arts. 986/87	$ 122,99	$ 58,70
101/95	CHUYCHUY, Fidela C.	Art. 987	$ 245,81	$ 109,13
111/95	CHOQUE, Alicia Rosalía	Arts. 985/86	$ 411,60	$ 259,11
091/95	ESCOBAR, Eulalia	Arts. 986/87	$ 196,28	$ 83,06
167/95	FLORES, Andrea Dahin	Arts. 986/87	$ 1081,96	$ 484,75
088/95	MACIA, Miguel	Art. 985	$ 360,99	$ 276,84
088/95	IBARRA, Juana	Art. 985	$ 360,99	$ 276,84
163/95	LOZADA, Carmen	Arts. 986/87	$ 390,09	$ 164,16
089/95	GARCIA, Clemente	Art. 985	$ 78,75	$ 60,39
089/95	GARCIA, Brígida	Art. 985	$ 78,75	$ 60,39
157/95	FLORES, Santos	Art. 987	$ 471,61	$ 260,47
162/95	GODOY, María Dolores	Arts. 986/87	$ 902,44	$ 491,89
210/95	QUISPE, Juani Quina	Art. 986	$ 264,28	$ 176,56
034/95	RIOS, Juan Carlos	Art. 985	$ 76,36	$ 58,51
034/95	RIOS, Rita	Art. 985	$ 76,36	$ 58,51
032/95	MARQUEZ, Ruben	Art. 985	$ 91,58	$ 70,16
032/95	MARQUEZ, Edgar	Art. 985	$ 91,58	$ 70,16
95/114	ALCONZ VILLCA, Jhenny	Arts. 986/87	$ 869,68	$ 558,58
116/95	GOMEZ HUANCA, Edwin	Arts. 986/87	$ 379,08	$ 241,38
087/95	AGUERO, Salvador	Art. 987	$ 97,11	$ 40,50
087/95	SALINAS, Antonio	Art. 987	$ 97,11	$ 40,50
118/95	HUANCA CHOQUE, Jesús	Arts. 986/87	$ 505,42	$ 321,82
065/95	GARZON, Pedro	Art. 987	$ 464,70	$ 184,20
064/95	LOPEZ, Cristina	Art. 985	$ 111,26	$ 84,23
064/95	LOPEZ, Ramón Alberto	Art. 985	$ 111,26	$ 84,23
037/95	SILVA, Mari	Arts. 986/87	$ 168,69	$ 70,77
037/95	MEDINA, Susana	Arts. 986/87	$ 168,69	$ 70,77
096/95	MORENO, José	Art. 985	$ 118,18	$ 90,64
096/95	LOBOS, Liliana	Art. 985	$ 118,18	$ 90,64
209/95	AGUERO, Salvador	Arts. 985-87	$ 341,76	$ 247,41
209/95	SALINAS, Antonio	Arts. 985-87	$ 341,76	$ 247,41
068/95	POCLONO, Javier	Art. 985	$ 168,85	$ 128,05
094/95	MERCADO, Estela Deolinda	Art. 985	$ 140,02	$ 107,38
036/95	VILLAGRAN, Verónica	Art. 985	$ 76,34	$ 58,49
036/95	De VALEZ, Natalia	Art. 985	$ 76,34	$ 58,49
084/95	AGUERO, Salvador	Art. 987	$ 99,21	$ 36,48
084/95	SALINAS, Antonio	Art. 987	$ 99,21	$ 36,48
097/95	CHAVEZ, Pedro	Art. 985	$ 105,09	$ 80,61
097/95	GOMEZ, Zulema	Art. 985	$ 105,09	$ 80,61
172/95	VAZQUEZ, Elisa	Arts. 986/87	$ 1080,34	$ 517,00
160/95	GERONIMO, Simón	Arts. 986/87	$ 258,45	$ 114,63
025/95	CRUZ, Arminda Brígida	Arts. 986/87	$ 696,62	$ 294,74
131/95	BARRIONUEVO, Luis	Arts. 986/87	$ 1.350,84	$ 291,90
020/96	GIMENEZ, Hector	Arts. 985-87	$ 179,93	$ 121,79
015/96	FAVA, Sergio del Pilar	Art. 986	$ 781,97	$ 335,21
153/95	MAMANI, Aurora	Art. 947	$ 944,76	$ 319,38
194/95	TARITOLAY, Rosario Dora	Art. 985	$ 126,93	$ 83,89
171/95	CONDORI, Claudia	Arts. 986/87	$ 116,55	$ 54,84
051/96	COCA, Berna	Art. 985	$ 831,36	$ 318,78
108/95	MARTINEZ MARTINEZ, Isidora	Arts. 986/87	$ 941,54	$ 657,98
130/95	MARFA ALVAREZ, Plata	Art. 987	$ 471,00	$ 209,88
035/95	PUMA, Anahy	Art. 985	$ 106,89	$ 81,90
035/95	PUMA, Bernardo	Art. 985	$ 106,89	$ 81,90
211/94	HEREDIA, Alejandra G.	Art. 986	$ 511,36	$ 203,32
209/94	PANIAGUA, Adelaida	Arts. 986/87	$ 466,72	$ 181,63
025/96	GALIAN, Judith Margarita	Art. 986	$ 678,39	$ 286,71
151/95	GUZMAN, Esther Ernestina	Art. 985	$ 487,88	$ 374,15
023/96	VILTE, Noemí del Valle	Art. 986	$ 816,16	$ 344,92
147/95	SANCHEZ, Yanet	Art. 985	$ 262,53	$ 201,33
053/96	TEJERINA, Luis Elias	Arts. 986/87	$ 265,44	$ 114,48
134/95	Empresa San Antonio	Art. 985	$ 175,01	$ 134,21
212/95	VIGARRA, Victor	Art. 985	$ 927,59	$ 212,00
150/95	MOYA DE ROYAS, Aida M.	Art. 947	$ 1.728,42	$ 357,63
186/95	MARAZ ALARCON, Matilde	Art. 947	$ 477,60	$ 105,18
149/95	GUTIERREZ, Román Benildo	Art. 987	$ 553,67	$ 365,99
188/95	FARFAN, Adolfo R.	Art. 947	$ 922,54	$ 225,14
106/95	RIVERA, Teófila	Art. 947	$ 421,08	$ 97,32
213/94	SEGOVIA, Mario Walter	Art. 985	$ 384,90	$ 295,65
207/94	TRUJILLO, Elizabeth	Art. 986	$ 721,37	$ 288,69
214/94	QUIROZ, Luis Eduardo	Art. 986	$ 327,60	$ 144,00
218/95	CARDENA CALVIMONTE Carmen	Art. 947	$ 703,42	$ 251,80
148/95	FLORES, Jorge Pedro	Art. 985	$ 376,31	$ 288,59
219/95	MOLLO HUANCA, Félix	Art. 977	$ 296,00	$ 242,90
219/95	COLQUE, Eugenio	Art. 977	$ 196,00	$ 242,90
133/95	BARBA, Antonio	Art. 985	$ 708,83	$ 543,59
189/95	RAMOS GARECA, Cila	Art. 947	$ 47,90	$ 8,65
058/96	DIAZ, Angel	Art. 985	$ 54,71	$ 41,96
064/96	MOLINA, Walter	Art. 985	$ 280,03	$ 214,75
064/96	ACIN, Liliana	Art. 985	$ 280,03	$ 214,75
049/96	SOSAZA ESPINOZA, Roberto	Art. 985	$ 210,01	$ 161,05
068/96	JANCO, Julia	Arts. 986/87	$ 1.137,18	$ 355,41
006/96	BENAVIDES BENAVIDES V.	Art. 947	$ 921,64	$ 193,58
115/95	GARAY, José Luis	Arts. 986/87	$ 1.392,16	$ 641,31
112/95	TOLABA, Delfín Mario	Arts. 986/87	$ 548,54	$ 234,38
170/95	ONTIVEROS, Leonor	Arts. 986/87	$ 172,73	$ 79,38
176/95	OLGUERA CAYO, Pacífico	Art. 977	$ 172,00	$ 106,16
136/96	CHUQUISACA, Felisa	Art. 977	$ 60,00	$ 42,29
110/96	RUEDA, Jacinta	Art. 985-87	$ 51,62	$ 26,63
110/96	ARIAS, Felicidad	Art. 985-87	$ 67,58	$ 32,39
109/96	SILVA, Mery	Art. 987	$ 104,95	$ 42,73
109/96	MEDINA, Susana	Art. 987	$ 104,95	$ 42,73
089/96	TARITOLAY, Dora	Art. 985	$ 150,97	$ 115,78
140/96	SILVA, Teresa	Art. 947	$ 276,38	$ 80,45
142/96	GEREZ, María Luisa	Art. 947	$ 63,84	$ 11,52
108/96	AGUERO, Salvador	Art. 987	$ 61,34	$ 25,13
108/96	SALINAS, Antonia	Art. 987	$ 61,34	$ 25,13
116/96	DIAZ, Carina Rosa	Arts. 985-87	$ 158,26	$ 124,74
007/96	LLANOS, Lucía	Art. 947	$ 153,84	$ 34,08
220/95	KEMEDINGER, Konrad H.	Art. 970	$ 3.022,40	$ 3.022,40
192/95	VALDEZ GARZON, Teresa	Art. 985	$ 167,47	$ 128,45
027/96	CHA, Sung Chul	Arts. 986/87	$ 6.684,04	$ 1.413,20

e. 18/6 Nº 2222 v. 18/6/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 496/96

Bs. As., 11/6/96

VISTO lo propuesto por la Dirección de Auditoría Fiscal, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a necesidades funcionales, la citada Dirección gestiona designar en el carácter de Jefe Interino del Departamento Legal, al Abogado D. Jorge PEREIRA TORRES.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución Nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE ADMINISTRACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones de Adjunto a la Jefatura del Departamento Legal, que le fueran asignadas oportunamente al Abogado D. Jorge PEREIRA TORRES (Legajo Nº 22.286/18).

ARTICULO 2º — Designar Jefe Interino del Departamento Legal al Abogado D. Jorge PEREIRA TORRES.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA SUBDIRECTOR GENERAL Subdirección General de Administración.

e. 18/6 Nº 2223 v. 18/6/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mar del Plata, 4/06/96

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: REGION MAR DEL PLATA

CODIGO: 127

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
6/127/96	30-64013936-2	VALMAR S.A.
91/130/96	30-53679671-8	PRODUCTORES ASOCIADOS S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 2 (DOS)

C.P.N. CARLOS DOROTEO BARRIOS, Jefe Región Mar del Plata

e. 18/6 Nº 2224 v. 18/6/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Santa Fe, 4/6/96

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —RESOLUCION GENERAL Nº 2784—.

DEPENDENCIA: REGION SANTA FE —Distrito Reconquista—

CODIGO: 856

Nº de Constancia	Nº DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE
11- 856	30 54607097 9	SANATORIO RECONQUISTA SA.
12 - 856	30 53730059 7	VISENTIN HNOS. S.R.L.

C.P.N. ROLANDO RENE GONZALEZ, Jefe Div. Fisc. Externa Nº 2 a/c REGION SANTA FE

e. 18/6 Nº 2225 v. 18/6/96

— ACLARACION —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL 2784.

En la edición del 6 de junio de 1996, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta.

DONDE DICE:

Cont. Púb. MARIO OMAR FERRARA, Jefe A/C. Región Nº 6.

DEBE DECIR:

Cont. Púb. MARIO OMAR FERRARA, Jefe A/C. Región Nº 5.

e. 18/6 Nº 2103 v. 18/6/96

SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL

Resolución Nº 214/96

Bs. As., 11/6/96

VISTO el expediente Nº 2156/95 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 2º de la Resolución Nº 273 del 18 de diciembre de 1995 del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, se crea el registro de empresas elaboradoras de mezclas secas físicas granuladas.

Que se debe establecer un arancel para la inscripción y reinscripción de cada uno de los establecimientos, en el espíritu de la Resolución Nº 583 del 27 de julio de 1993 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, ha tomado la intervención que le compete, conforme el artículo 10, inciso f) del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991, y sus modificatorios.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida, por imperio de la facultad que le confiere los artículos 6º, inciso b) y 10, inciso f) del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991, y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fijar el arancel para la inscripción en el Registro de Empresas Elaboradoras de Mezclas Secas físicas granuladas en PESOS CIEN ($ 100) y el de reinscripción anual en PESOS CINCUENTA ($ 50), el que deberá hacerse efectivo antes del 30 de abril de cada año. El arancel correspondiente a la reinscripción efectuada con posterioridad a la fecha indicada, soportará un recargo del CINCUENTA POR CIENTO (50 %).

ARTICULO 2º — Los presentes aranceles forman parte del Anexo I de la Resolución Nº 583 del 27 de julio de 1993 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

ARTICULO 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Agr. CARLOS LEHMACHER a/c. de la Presidencia del Inst. Arg. de Sanidad y Calidad Vegetal - IASCAV.

e. 18/6 Nº 2226 v. 18/6/96

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L) Merr.) de nombre FACA 703 obtenida por Criadero Fitotécnico OFPEC.

Solicitante: Federación Argentina de Cooperativas Agrarias
C.L. Criadero de Semillas de Cooperativas
Adheridas a FACA CL. Agrupación de Colaboración.

Patrocinante: Ing. Agr. Roberto Wright.

Fundación de novedad: el cultivar que más se asemeja a FACA 703 es Bragg, diferenciándose en: 1) Reacción a la peroxidasa de tegumentos: FACA 703, positiva; Bragg, negativa 2) Foliolos: FACA 703, elípticos de tamaño chico; Bragg, ovales de tamaño medio. 3) Hilo: FACA 703, negro imperfecto; Bragg, negro.

Fecha de verificación de estabilidad: Campaña agrícola 1991/92.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 18/6 Nº 71.983 v. 18/6/96

SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE

Resolución Nº 255/96

Bs. As., 30/5/96

VISTO el expediente Nº 750-001603/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y lo dispuesto en los Artículos 57 y 58 de la Ley Nº 24.065, y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose producido el vencimiento del mandato del Primer Vocal del Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, designado mediante Decreto Nº 537 del 26 de marzo de 1993, resulta necesario efectuar una primera selección de aquellos postulados con mejores antecedentes y considerados más idóneos para cubrir dicho cargo, según lo establecido en el Artículo 58 de la Ley Nº 24.065.

Que se considera conveniente encargar esta tarea a una Comisión específica.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE se encuentra facultada para el dictado del presente acto, en virtud de lo dispuesto en la Reglamentación del Artículo 58 establecida por el Decreto Nº 1398 del 6 de agosto de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA Y TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Llámase a Convocatoria Abierta para integrar, en carácter de Primer Vocal el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD a partir del 11 de junio y hasta el 12 de julio, en los términos, de las Pautas de Selección que como Anexo I forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — A los efectos previstos en el artículo precedente, constitúyese la Comisión de Selección Previa integrada por el Ingeniero Alfredo MIRKIN (D.N.I. 5.538.744), el Ingeniero Raúl AGUERO (L.E. 7.646.610) y el Doctor Juan Carlos DE PABLO (L.E. 4.425.124).

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Secretario de Energía y Transporte.

ANEXO I

PAUTAS DE SELECCION DE LA CONVOCATORIA ABIERTA PARA INTEGRAR EL DIRECTORIO, EN CARACTER DE PRIMER VOCAL DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

La Comisión de Selección deberá realizar una primera selección de los curriculums recibidos, descartando todos aquellos cuyos postulantes no reúnan los siguientes requisitos:

1 Ser argentino nativo o por opción
2 Edad mínima 30 años
3 Título Universitario Graduado en Ingeniería Eléctrica o formación equivalente, Derecho o Ciencias Económicas.
4 Experiencia mínima de 3 años de trabajo en funciones ejecutivas, técnicas o académicas preferentemente en el Sector de Energía Eléctrica.
5 Capacidad para liderar grupos de trabajo, comunicar e implementar estrategias y planes de trabajo, en especial conducción de equipos de profesionales.
6 Haber realizado estudios y publicaciones relacionadas al Sector.
7 Una vez en sus cargos no podrán ser propietarios o tener interés alguno directo o indirecto, en empresas del Sector.

Finalizado el procedimiento descripto anteriormente, para lo cual no podrá exceder el plazo máximo de 30 días, la mencionada Comisión entrevistará a cada uno de los postulantes a efectos de elevar a esta Secretaría la nómina de aquellos que reúnan los mejores antecedentes.

e. 18/6 Nº 2227 v. 18/6/96

SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE

Resolución Nº 256/96

Bs. As., 30/6/96

VISTO el expediente Nº 750-001602/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y lo dispuesto en los Artículos 53 y 54 de la Ley Nº 24.076, y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose producido el vencimiento del mandato del Primer Vocal del Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, designado mediante Decreto Nº 472 del 22 de marzo de 1993, resulta necesario efectuar una primera selección de aquellos postulantes con mejores antecedentes y considerados más idóneos para cubrir dicho cargo, según lo establecido en el Artículo 54 de la Ley Nº 24.076.

Que se considera conveniente encargar esta tarea a una Comisión específica.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE se encuentra facultada para el dictado del presente acto, en virtud de lo dispuesto en la Reglamentación del Artículo 54 establecida por el Decreto Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA Y TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Llámase a Convocatoria Abierta para integrar, en carácter de Primer Vocal el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS a partir del 3 de junio y hasta el 4 de julio, en los términos de las Pautas de Selección que como Anexo I forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — A los efectos previstos en el artículo precedente, constitúyese la Comisión de Selección Previa integrada por el Ingeniero Raúl AGUERO (L.E. 7.646.610) el Ingeniero ALFREDO MIRKIN (D.N.I. 5.538.744) y el Doctor Juan Carlos DE PABLO (L.E. 4.425.124).

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Secretario de Energía y Transporte.

ANEXO I

PAUTAS DE SELECCION DE LA CONVOCATORIA ABIERTA PARA INTEGRAR EL DIRECTORIO, EN CARACTER DE PRIMER VOCAL DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS.

La Comisión de Selección deberá realizar una primera selección de los curriculums recibidos, descartando todos aquellos cuyos postulantes no reúnan los siguientes requisitos:

1 Ser argentino nativo o por opción
2 Edad mínima 30 años
3 Título Universitario Graduado en Ciencias Económicas, Ciencias Exactas, Ingeniería o Derecho.
4 Experiencia mínima de 3 años de trabajo en funciones ejecutivas, técnicas o académicas preferentemente en el Sector de Hidrocarburos y en los siguientes temas: Economía de los

Hidrocarburos, Regulación de Servicios Públicos (tarifas, licencia, concesión, calidad de servicio, etc), Recursos Naturales, específicamente hidrocarburos y gas.

5 Capacidad para liderar grupos de trabajo, comunicar e implementar estrategias y planes de trabajo, en especial conducción de equipos de profesionales.

6 Haber realizado estudios y publicaciones relacionadas al Sector Hidrocarburos (especialmente gas).

7 Una vez en sus cargos no podrán ser propietarios o tener interés alguno directo o indirecto, en empresas del Sector.

Finalizado el procedimiento descripto anteriormente, para lo cual no podrá exceder el plazo máximo de 30 días, la mencionada Comisión entrevistará a cada uno de los postulantes a efectos de elevar a esta Secretaría la nómina de aquellos que reúnan los mejores antecedentes.

e. 18/6 Nº 2228 v. 18/6/96

SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución SE 137/92 sus modificatorias y complementarias, que las Empresas mencionadas a continuación, actualmente clientes directas del Distribuidor respectivo, han presentado a esta Subsecretaría la solicitud para ser reconocidas como agentes de dicho mercado, en la condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), habiendo firmado un CONTRATO A TERMINO DE ABASTECIMIENTO DE ENERGIA ELECTRICA con el Generador que en cada caso se indica.

RAZON SOCIAL	PLANTA O PROV.	DISTRIBUIDOR	GENERADOR
MOLINOS RIO DE LA PLATA SA.	P1. MATARAZZO V. ADELINA P. BS. AS.	EDENOR	C.T. BS. AS.
SOLVAY ENZIMAS SA.	ARROYITO CORDOBA	CESPAL	C.T BS. AS.
FORD ARGENTINA SA	GRAL. PACHECO P. BS. AS.	EDENOR	HINISA
IND. LACTEAS CAÑUELAS	CAÑUELAS P. BS. AS.	EDESUR	HINISA

NOTA: Se hace saber a los interesados que los expedientes correspondientes se encuentran disponibles para tomar vista en Paseo Colón 171, 7º piso, oficina 720 en el horario de 10 a 16 horas, durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación. — Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía Eléctrica.

e. 18/6 Nº 2233 v. 18/6/96

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución Nº 58/96

Expte.: 11.739-95

Bs. As., 30/5/96

VISTO, lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas por la GERENCIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES a raíz de la denuncia mediante queja de un usuario que planteó su oposición al pago de la facturación que Aguas Argentinas S.A. le requería por servicios no prestados y/o prestados en condiciones que entendía no satisfactorias.

Que el Directorio en su reunión del 20-03-96 dio por iniciado el proceso sancionatorio del Numeral 13.6 del Contrato de Concesión y que a través de la nota ETOSS Nº 3139/96 se intimó a la concesionaria a efectuar descargo por incumplimiento de los Numerales 7.5. (Presión del agua) y 18.6 (Derecho a facturar y cobrar los servicios que se presten) del Pliego de Bases y Condiciones, así como de los arts. 6 (Condiciones de prestación) y 29 inc. n (cobrar las tarifas por los servicios prestados) del Anexo I del Decreto 999/92, siendo además de aplicación los arts. 25 y 30 de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor y del Usuario.

Que oportunamente se dio vista a la concesionaria del expediente mencionado supra, presentando la misma a fs. 52/62 el descargo en el plazo establecido.

Que manifiesta la concesionaria que las citas al Numeral 18.6. del Pliego de Bases y Condiciones y al art. 29 inc. n) del Marco Regulatorio se refieren a los derechos del concesionario (a cobrar los servicios que presta) y que resulta, así lo dice, irrazonable e ilegítimo que se pretenda fundar un incumplimiento contractual sancionable en la remisión a "contrario sensu" a tales derechos.

Que ya se tuvo oportunidad de tratar el tema en un previo antecedente (expediente ETOSS 11.691/95) y al respecto allí se expresó que: "es ilógico pretender que cualquier reproche es sólo válido cuando se lo enmarca en alguna norma de la concesión que detalle deberes y obligaciones del concedido, ya que ese argumento convertiría en letra muerta los derechos de la concesionaria y por ende las obligaciones del ETOSS frente a los usuarios, dado que no podría argumentarse en base a los mismos para fundamentar ninguna inacción, siendo que las obligaciones son correlato de los deberes".

Que por lo tanto, no puede aceptarse que el derecho del concesionario a cobrar por los servicios que preste pueda ser utilizado por Aguas Argentinas S.A. como un principio de aplicación unilateral y parcial, ya que resulta impensable pretender cobrar por algo que no se hace ni se presta como es debido.

Que frente a la defensa opuesta por el concesionario no cabe aquí analizar ni mínimos ni máximos de presión, sino observar, en el caso de análisis, la situación puntual del usuario, a quien evidentemente no puede indicársele que en base a una norma del Contrato de Concesión, si el 95 % de las propiedades de la zona tiene satisfactoria disponibilidad del suministro de agua potable, su queja debe desestimarse.

Que además, al no existir constancia en los actuados que el porcentaje indicado (95 %) esté alcanzado con el suministro (presión del agua), no cabe considerar que deba esperarse que la suma de quejas supere el 5 % para validar un reclamo puntual.

Que la cuestión en debate no apunta a determinar cuál es el valor de presión que se debe alcanzar en el suministro de agua, ya que ello es materia de otras actuaciones, siendo que en definitiva lo que resulta del expediente en análisis es la constatación de "falta de servicio" y no por carecer precisamente de presión óptima, sino por ausencia o falta de presión.

Que los antecedentes reunidos hacen suponer que la falta de agua o la baja presión en el caso sub exámine no radicaba exclusivamente en cuestiones estructurales de la zona, sino que existieron problemas de otra índole, solucionables mediante reparaciones, que bien podrían haberse hecho antes o durante el período del pago reclamado y que es el que objeta el presentante.

Que es por ello que resulta de evidente contrasentido lo expuesto en la nota de Aguas Argentinas S.A. de donde surge que la reparación de ciertos elementos específicos de la conexión solucionaron el problema, con lo que luego manifiesta en el descargo, cuando dijo que "ante el carácter integral que reviste la infraestructura de los servicios concesionados, la optimización del servicio —en este caso la presión del agua— no puede garantizarse ni obtenerse en forma sectorizada, toda vez que la ampliación o rehabilitación de las obras básicas resultan condición sine qua non para salvar las fallas estructurales y permitir una presión idónea...".

Que en el caso puntual, la solución fue eficaz, aunque tardía, y no corresponde entrar en cuestiones generales de "ampliación o rahabilitación de las obras básicas".

Que debe tenerse presente que los usuarios pueden y deben invocar en su defensa los principios básicos de la ley 24.240 cuando les compete hacerlo y es evidente que a ellos no puede oponerse la relación contractual que invoca Aguas Argentinas S.A. ya que para los mismos la figura jurídica contractual les es ajena e inoponible en los términos que la prestataria propone, posición que por otro lado ha sido rechazada por este Organismo.

Que es la propia Constitución Nacional la que a través del art. 49 consagra los principios que los Usuarios tienen en defensa de sus derechos.

Que la nota de la prestataria del 27.02.95 en la cual se le indica al usuario que debe abonar las facturas que le enviaron en razón de que "todo inmueble que esté dentro del radio servido de agua potable, ocupado o desocupado, está sujeto al cobro de los servicios, esté o no conectado a la red distribuidora", merece un análisis más detallado, ya que resulta evidente que una cosa es estar dentro del radio servido y otra es tener agua potable en condiciones de poder utilizarla.

Que las constancias arrimadas testimonian que el usuario carecía de agua (o al menos no tenía la suficiente y necesaria según el servicio que le correspondía y se le facturaba) y que a pesar de ello, abonó todas las cuentas recibidas, sólo discutiendo la llamada V-94 que en forma retroactiva le intimaba el pago correspondiente a SEIS (6) bimestres posteriores al 01.05.93, que es la fecha de incorporación del usuario (en realidad del inmueble) a los registros del cobro del servicio de agua y cloaca.

Que aun así, el usuario manifestó su intención de abonar sólo el servicio de cloaca, pidiendo el desglose de dicha factura del monto correspondiente al agua potable. Obsérvese que no sólo el usuario, sino también este Organismo (en el traslado efectuado con nota ETOSS 3139/96) le brindaron a la concesionaria la posibilidad de hacerlo y así resolver el tema, ya que ello sería oportunamente evaluado a los efectos de tener por cumplida a la prestataria con la obligación de atender debidamente a los usuarios.

Que resulta inadmisible la interpretación de Aguas Argentinas S.A. en cuanto a que la obligación del pago por parte de los usuarios no está condicionada a la efectiva e inobjetable prestación del servicio ya que ello llevaría a desconocer el art. 30 de la ley 24.240 que tiene su tutela en el art. 42 de la Constitución Nacional y sería contrario a elementales principios de derecho común.

Que la negativa a reintegrar y/o cobrar por un servicio no prestado, sólo sería viable si la empresa prueba la culpa del usuario, ya que aún en el caso de que la interrupción o alteración del servicio le fuera imputable al usuario, sería absurdo pretender cobrar por algo no prestado.

Que no es motivo de discusión el derecho al cobro cuando se ofrece y se presta el servicio, pero no puede razonablemente cuestionar Aguas Argentinas S.A. la situación que se da cuando ese servicio no llega a manos del usuario.

Que ante el argumento de que toda suspensión del cobro atenta contra la economía del Contrato de Concesión (según los términos del descargo), es también válido tener presente que toda pretensión de cobro de un servicio no brindado o prestado en condiciones por debajo del nivel contractualmente debido (conf. art. 10 del Decreto 999/92), no sólo atenta contra la economía del usuario, sino que aparece a la luz de las más elementales normas jurídicas como un enriquecimiento ilícito, inadmisible desde todo punto de vista.

Que la conducta del concesinario que se analizara configura el supuesto previsto en el Numeral 13.10.2 —último párrafo— del Contrato de Concesión (similar al 16.10.2 del Pliego de Bases y Condiciones) ya que frente al usuario en este caso puntual demuestra la no equiparación con similar actitud frente a otros que sí reciben o han recibido servicios por los que se le factura, correspondiendo, aplicar la multa allí definida, con la debida actualización que surge de la Resolución 81/94.

Que asimismo y como obligación sujeta a las responsabilidades contractuales correspondientes para el cumplimiento de las cargas que le impone el ETOSS, y en base a los considerandos arriba expuestos se entiende que no corresponde facturar por un servicio no prestado debidamente, por lo que la concesionaria debe informar fehacientemente al reclamante del expediente ETOSS 11739/95 que la factura denominada V-94 ha perdido virtualidad y que su cobro no le será reclamado.

Que a tal efecto se considera del caso acordar un plazo de DIEZ (10) días hábiles para acreditar el cumplimiento de la carga arriba indicada, bajo apercibimiento de las sanciones que tal inacción implica.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha oportunamente intervenido según las obligaciones que le compete, compartiendo el Directorio los términos del dictamen de la misma.

Que el Directorio del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS, en base a lo dispuesto por el artículo 17, inc. o) del Decreto 999/92 (Marco Regulatorio) se encuentra facultado para disponer la aplicación de la multa arriba indicada.

Por ello,

EL DIRECTOR DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO ($ 5.675) de acuerdo a los argumentos vertidos en los considerandos de la presente y por aplicación del numeral 16.10.2. del Pliego de Bases y Condiciones en base a las constancias reunidas y procedimientos en legal forma llevados a cabo en relación al expediente de la referencia que se inició por queja de un usuario que planteó su oposición al pago de la facturación que Aguas Argentinas S.A. le requería por servicios no prestados y/o prestados en condiciones insatisfactorias.

ARTICULO 2º — Disponer como obligación sujeta a las responsabilidades contractuales correspondientes para el cumplimiento de las cargas que le impone el ETOSS, que la concesionaria debe abstenerse de perseguir el cobro de la factura cuestionada -V-94- Partida 116-13098-002-3 (período 04/93 - 03/94) e informar fehacientemente al reclamante del expediente de la referencia que dicha factura ha perdido virtualidad y que su cobro no le será reclamado, debiendo en un plazo de DIEZ (10) días hábiles de notificada la presente acreditar el cumplimiento de esta carga, bajo apercibimiento de las sanciones que tal inacción implica.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las GERENCIAS DE ASUNTOS LEGALES, DE ECONOMIA DEL SECTOR, DE RELACIONES

INSTITUCIONALES, DE CALIDAD DEL SERVICIO, DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS, DE CAPACITACION Y ASISTENCIA TECNICA Y DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, la SECRETARIA EJECUTIVA, la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA y la COMISION ASESORA. Comuníquese a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICOS PUBLICOS, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, y dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y archívese. — Ing. HORACIO J. REOFI, Director. — Ing. EDUARDO R. CEVALLO, Presidente. — Ing. HECTOR MARZOCCA, Vicepresidente. — Dr. JORGE C. RAIS, Director. — Dr. ARMANDO BLASCO, Director. — Esc. JOSE M. MOIRON, Director. — Dra. PATRICIA SUSANA PRONO, Secretaria Ejecutiva - ETOSS.

e. 18/6 Nº 2229 v. 18/6/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 269/96

Expediente ENRE Nº 2127/96

Bs. As., 4/6/96

El Director del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Prestar conformidad con el cálculo efectuado por "CENTRAL PUERTO S.A.", "EDENOR S.A." y "EDESUR S.A." correspondiente a la actualización del precio del contrato de suministro de energía ente las partes para el período 1º de Abril de 1996 al 31 de Marzo de 1997 inclusive, el que, sin considerar la incidencia del Impuesto a los Ingresos Brutos, arroja un valor de u$s 39,06/MWh, (Treinta y nueve Dólares Estadounidenses con Seis Centavos por MWh); 2) Establecer que el precio del contrato de suministro de energía eléctrica a que se refiere el Artículo precedente para el período allí señalado es de u$s 39,18/MWh (Treinta y nueve Dólares Estadounidenses con Dieciocho Centavos por MWh), el cual incluye una compensación negativa de u$s 0,18/MWh (Dieciocho Centavos de Dólar Estadounidense por MW/h) por la diferencia entre el porcentaje de incidencia del impuesto calculado y el que efectivamente correspondió en el período transcurrido entre el 1º de Abril de 1995 y el 31 de Marzo de 1996 y una previsión positiva de dólares 0,30/MWh (Treinta centvos de dólar Estadounidense por MWh) como incidencia prevista del Impuesto a los Ingresos Brutos para el período que va entre el 1º de Abril de 1996 y el 31 de Marzo de 1997; 3) Al término del último período indicado en el artículo precedente se establecerá la diferencia a compensar que resulte entre la incidencia del Impuesto a los Ingresos Brutos prevista de conformidad con lo allí dispuesto y la que efectivamente resulte, la que se trasladará al precio del período siguiente; 4) Disponer la revisión del cálculo de la real incidencia del impuesto a los ingresos brutos del contrato que vincula a "CENTRAL PUERTO S.A." con "EDENOR S.A." y "EDESUR S.A." desde el inicio del contrato, el cual diera base al dictado de la Resolución ENRE Nº 91/95, a fin de determinar la eventual asignación a dicho contrato de carga tributaria que pudiere no corresponder al mismo; 5) Lo resuelto en los artículos 1 y 2 de la presente resolución quedará condicionado al resultado de lo dispuesto en el artículo 4º de la misma, pudiéndose en el futuro modificar el precio y las incidencias calculadas para el Impuesto a los Ingresos Brutos aprobados por la presente, con la retroactividad y efectos necesarios a fin de compensar las eventuales diferencias que pudieran surgir y sin perjuicio de cualquier otra acción que se considere necesario disponer; 6) Notifíquese a "CENTRAL PUERTO S.A.", "EDENOR S.A.", "EDESUR S.A." y "CAMMESA". — Fdo. CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

e. 18/6 Nº 2230 v. 18/6/96

— ACLARACION —

COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Resolución Nº 316/96

En la edición del 11 de junio de 1996, donde se publicó el citado Aviso Oficial se deslizó, el siguiente error de imprenta:

En el ARTICULO 3º:

DONDE DICE:

"...,será realizada sin cargo alguno por el prestador responsable de la entrega en casilla."

DEBE DECIR:

"...,será realizada sin cargo alguno para el prestador responsable de la entrega en casilla."

e. 18/6 Nº 2142 v. 18/6/96

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución Nº 427/96

Bs. As., 14/6/96

VISTO la Ley Nº 24.241 y la Instrucción Nº 40, Texto Ordenado según Instrucción Nº 72 de esta Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Instrucción prescribe que en ningún caso el monto de la inversión en acciones de un mismo emisor podrá superar el 1,5% del valor del fondo.

Que dicha limitación se estableció en el marco de las facultades que la Ley, en su artículo 76, inciso b), apartado 1., delega en esta Superintendencia.

Que la determinación de límites precisos por emisor para las inversiones a realizarse con los recursos de los fondos de jubilaciones y pensiones es imprescindible para garantizar el cumplimiento de la filosofía implícita en los fundamentos del sistema de capitalización individual, y que concretamente se plasman cuando el artículo 74 de la Ley declara que "El activo del fondo se invertirá de acuerdo con criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, respetando los límites fijados por esta Ley y las normas reglamentarias".

Que el límite mencionado en el primer considerando resulta hoy reducido en relación a la magnitud del capital circulante de las sociedades nacionales que cotizan en los mercados autorizados, aún en los casos de los fondos más capitalizados.

Que por otra parte, la disponibilidad de especies con suficiente liquidez y adecuadas condiciones de presencia, volumen y rentabilidad es exigua en los ámbitos de negociación permitidos.

Que este hecho, sumado al crecimiento de los fondos, ha determinado que para aquellas acciones más relevantes, se haya agotado ya el límite del 1,5% mencionado, surgiendo la posibilidad que los fondos de jubilaciones y pensiones puedan verse inducidos forzosamente a adquirir especies que no merecerían su preferencia en condiciones de inexistencia de limitaciones.

Que por lo expuesto, un eventual aumento del límite de inversión por emisor para los instrumentos encuadrados dentro del artículo 74, incisos h) e i) de la Ley 24.241 no significaría un incremento del riesgo implícito en la cartera de los fondos de jubilaciones y pensiones.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS
DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el punto 2.A.2.3.4 del Capítulo I, Apartado III, de la Instrucción Nº 40, Texto Ordenado según Instrucción Nº 72, por el siguiente:

2.3.4. para los de los incisos h) e i): en ningún caso el monto de la inversión en acciones de un mismo emisor podrá superar el 2,5% del valor del fondo, el 5% del capital del emisor, o un monto que habilite para ejercer más del 5% del derecho a voto en toda clase de asambleas, lo que resulte menor. Estos límites serán efectivos para tenencias superiores a $ 500.000.-

ARTICULO 2º — La presente tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — WALTER ERWIN SCHULTHESS, Superintendente de A. F. J. P.

e. 18/6 Nº 2256 v. 18/6/96

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES

La Subsecretaría de Recursos Naturales de la Nación, Dirección de Fauna y Flora Silvestres, sita en San Martín 459, 3º piso, notifica por el término de tres (3) días al Sr. CARLOS ABEL COSTA que, en el expediente caratulado "CARLOS ABEL COSTA S/CONTRABANDO, que tramita ante esta Subsecretaría, el SUBSECRETARIO DE RELACIONES INSTITUCIONALES A CARGO DE LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES ha dispuesto:

Buenos Aires, 14 de mayo de 1996

ARTICULO 1º — Declarar el comiso de VEINTIUNO (21) CUEROS DE ZORRO BLANCO, SETENTA Y NUEVE (79) CUEROS DE ZORRO AMARILLO Y VEINTIUNO (21) CUEROS DE ZORRO GRIS, intervenidos al Sr. CARLOS ABEL COSTA, con domicilio legal en MARIA AUXILIADORA, CASA Nº 3, GENERAL PIRAN, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

ARTICULO 2º — Disponer de dichos frutos de acuerdo a lo establecido por los artículos 48 y subsiguientes del Decreto 691/81, quedando los mismos a disposición de la DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES hasta tanto se determine su destino final.

ARTICULO 3º — Aplicar al infractor una multa de QUINIENTOS PESOS ($ 500), importe vigente a la fecha de la infracción, aprobado por Resolución 9/91 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

ARTICULO 4º — El importe de la multa se depositará en la Tesorería de esta Secretaría bajo el rubro "Multas y Varios, DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES", en un plazo de TREINTA (30) días a partir de la notificación del presente acto administrativo, bajo apercibimiento de gestionar su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese y archívese. Fdo.: Sr. ENRIQUE KAPLAN, Subsecretario de Relaciones Institucionales a cargo de la Subsecretaría de Recursos Naturales.

DISPOSICION Nº 32/96

Buenos Aires, 6 junio 1996. — Sr. ENRIQUE KAPLAN Subsecretario de Relaciones Institucionales a cargo de la Subsecretaría de Recursos Naturales - Secretaría de Recursos Natuales y Ambiente Humano.

e. 14/6 Nº 2182 v. 19/6/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

FUERZA AREA ARGENTINA

MINISTERIO DE DEFENSA

LLAMADO A LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL

PRORROGA EN PRESENTACION DE OFERTAS

Dentro del marco de lo dispuesto por las leyes Nº 19.549 y Nº 23.985, Decreto Ley Nº 23.354/58, Decretos Nº 5720/72 y Nº 959/92 y toda otra norma legal o reglamentaria que resulte de aplicación, y por el pliego de bases y condiciones. Venta de tierras en base al desarrollo de un Plan Urbano en la Ex VII Brigada Aérea de Morón, Pcia. de Bs. As. Para la construcción de 4.200 unidades de vivienda, 100.000 m2 de equipamiento comercial y recreativo en un predio de 120 hectáreas, con áreas verdes, trazados de calles y un parque central de 23 hectáreas.

INFORMES: Los pliegos estarán disponibles hasta el 11 de junio de 1996, 15 hs.

FECHA DE APERTURA DE LAS OFERTAS: 18 de junio de 1996, 11 hs. en el Salón Directorio BHN.

VALOR DEL PLIEGO: U$S 5.000 IVA Incluido. El B.H.N. financiará la venta al público de las vivienda a través de su Operatoria Titulización de Hipotecas.

VENTA DE PLIEGOS: Defensa 192 EP "B" of. 24, Sector Compras, Capital Federal. Para cualquier consulta comunicarse al 347-5276/FAX 347-5278.

FECHA DE PRESENTACION DE OFERTAS: Hasta el 18 de junio de 1996, 10 hs. en el Dpto. Compras del B.H.N.

e. 14/6 Nº 2187 v. 18/6/96

SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

La COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de la Secretaría de Comercio e Inversiones con domicilio en Av. Julio A. Roca 651, piso 4º, Sector 10, Capital Federal, notifica a la firma PROPULSORA INDUSTRIAL SAN LUIS la resolución SCI Nº 141/96, expediente Nº 212.407/90 (C. 246) "INFLEX S.A. s/Denuncia Mercado de Cilindros de Gas s/Ley 22.262"... El SECRETARIO DE COMERCIO E INVERSIONES - RESUELVE: Artículo 1º: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones por no encuadrar los hechos denunciados dentro de los sancionados por el artículo 1º de la Ley Nº 22.262 y haber devenido abstracta la cuestión. Fdo.: Dr. CARLOS EDUARDO SANCHEZ, Secretario de Comercio e Inversiones.

e. 11/6 Nº 2132 v. 18/6/96

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 6/6/96

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido JORGE LO SCHIAVO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370, Piso 5º Oficina 5157 Capital Federal. Fdo.— Lic. ROBERTO EIRIZ, Jefe (Int.) División Gestión Previsional.

e. 13/6 Nº 2175 v. 18/6/96

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Resolución Nº 122/96

Bs. As., 13/6/96

VISTO

La Resolución Nº 62/96 y su modificatoria Nº 105/96, ambas del Registro de este INCUCAI; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 97/95 se establecieron los protocolos y procedimientos de inscripción en lista de espera de receptores para trasplante cardíaco, pulmonar y cardiopulmonar, así como de receptores para los demás órganos y tejidos.

Que resulta conveniente actualizar la nomenclatura de la citada Resolución Nº 97/95 en lo referente a órganos intratorácicos, toda vez que las denominaciones fueron modificadas mediante Resolución Nº 62/96 y su modificatoria Nº 105/96.

Que el Departamento Jurídico ha tomado la intervención de su competencia.

Que la medida que se adopta fue considerada y aprobada por el Honorable Directorio en su sesión ordinaria del día 12 de junio de 1996, según consta en Acta Nº 12.

Por ello,

EL HONORABLE DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL
CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modifícase el artículo 6º de la Resolución Nº 97/95, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 6º: Quedan exceptuados del procedimiento establecido en el artículo 5º ("carta conformada" o personalmente) de la Resolución Nº 97/95, los siguientes casos:

a) Inscripción de receptor hepático en situación de Emergencia. Podrá ser inscripto por fax, firmado por el jefe de equipo o integrante de equipo, debiendo ser ratificada posteriormente por el procedimiento de "carta conformada" o personalmente.

b) La comunicación de la modificación en la situación clínica de los receptores. Podrá realizarse por fax, firmado por jefe de equipo o integrante de equipo.

c) Inscripción de receptor cardíaco, cardiopulmonar o pulmonar en situación de emergencia. Esta podrá realizarse por fax, firmada por jefe de equipo o integrante de equipo, debiendo ser ratificada posteriormente por el procedimiento de "carta conformada" o personalmente.

d) Inscripción de receptor cardíaco, cardiopulmonar o pulmonar en situación de urgencia. Esta podrá realizarse por fax firmado por jefe de equipo o integrante de equipo, debiendo ser ratificada posteriormente por el procedimiento de "carta conformada" o personalmente.

e) Las reconfirmaciones de permanencia en Emergencia o Urgencia de los receptores cardíacos, cardiopulmonares o pulmonares que establece la Resolución Nº 62/96. Podrán ser realizadas por fax firmado por jefe o integrante de equipo.

f) Las situaciones de "excepción" previstas en la Resolución Nº 62/96. En tales casos las comunicaciones podrán realizarse por fax, firmado por jefe de equipo o integrante de equipo incluyendo resumen de historia clínica.

ARTICULO 2º — Regístrese. Comuníquese a la Guardia Médico Operativa, a la Dirección Médica, a la Dirección Científico Técnica y al Departamento Jurídico, a los Organismos Jurisdiccionales, a los Organismos de la Seguridad Social y a la Sociedad Argentina de Trasplantes. Publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido archívese. — Dr. ROBERTO CAMBARIERE, Vice Presidente Incucai. — Dra. MARIA DEL CARMEN BACQUE, Directora Incucai. — Dr. DANIEL RICARDO NEUSTADT, Presidente Incucai.

e. 14/6 Nº 2232 v. 19/6/96

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 — $ 3,80

- **Nº 254**

  TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
  Ley Nº 24.449 y Decreto Reglamentario Nº 779/95 — $ 15,00

- **Nº 255**

  SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
  Resolución S.F.P. Nº 299/95 — $ 6,50